



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Directiva 2024/1760 : sobre
Diligencia Debida de las Empresas
en Materia de Sostenibilidad.

Presentado por:

Pablo Cedenilla Cerezo

Tutelado por:

M^a del Mar Bustillo Saiz

Valladolid, 20 de JUNIO de 2025

RESUMEN

En la actualidad, el avance tecnológico ha repercutido en la dispersión de los factores de producción, originando un cambio en la economía mundial. Como resultado, las empresas transnacionales cada vez acumulan más poder. A raíz de ello, ha existido un aumento exponencial de las violaciones sobre los derechos humanos y el medioambiente, a lo largo de la cadena de actividades, especialmente en países en vías de desarrollo, debido a la impunidad de las empresas transnacionales. Ante esta situación, la sociedad actual cada vez se encuentra más concienciada por esta realidad, exigiendo estándares sostenibles en las actuaciones empresariales. En este contexto, el presente trabajo se centra en desarrollar los aspectos claves que son tratadas en la Directiva sobre Diligencia Debida, que busca solucionar estos desafíos e introducir prácticas sostenibles en las empresas, alineándose a su vez, con el cumplimiento de la Agenda 2030.

Palabras Clave: Globalización, Cambio Climático, Empresas Transnacionales, Diligencia Debida, Derechos Humanos, Cadena de Actividades.

ABSTRACT

Nowadays, technological advancement has contributed to the dispersion of production factors, leading to a transformation in the global economy. As a result, transnational companies are accumulating a lot of power. In addition, there has been an exponential rise in human rights and environmental violations along global value chains, particularly in developing countries, often due to the impunity with which companies operate. In response to this situation, society is becoming increasingly aware and is demanding sustainable standards in corporate conduct. In this context, the present paper focuses on developing the key aspects addressed in the Corporate Sustainability Due Diligence, which seeks to tackle these challenges and promote sustainable business practices, in alignment with the objectives of the 2030 Agenda.

Keywords: Globalization, Climatic Changes, Transnational Companies, Due Diligence, Humans rights.

ABREVIATURAS

CIDH= Carta Internacional de Derechos Humanos

DUDH= declaración de los Derechos Humanos

ISR= Inversión Socialmente Responsable

ITM= Instituto Tecnológico de Massachusetts

LSC= Ley de Sociedades de Capital

OCDE= Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

ODS= Objetivos de Desarrollo Sostenible

OIT= Organización Internacional del Trabajo

ONG= Organización No Gubernamental

ONU= Organización de las Naciones Unidas

PIDCP= Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC= Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PRI= Principios de Inversión Responsable

PRNU= Principios Rectores de las Naciones Unidas.

Pyme= pequeñas y medianas empresas.

RSC= Responsabilidad Social Corporativa

ÍNDICE

| | | |
|-------|--|----|
| 1. | INTRODUCCIÓN | 8 |
| 1.1 | Objetivos Generales | 9 |
| 1.2 | Estructura..... | 9 |
| 1.3 | Justificación del Tema Elegido | 10 |
| 1.4 | Metodología | 10 |
| 1.5 | Los Tres Pilares de Actuación | 11 |
| 2. | SUJETOS OBLIGADOS..... | 12 |
| 2.1 | Las Empresas Transnacionales | 13 |
| 2.1.1 | Los Inicios de las Empresas Transnacionales | 14 |
| 2.1.2 | La Fragilidad de los Estados frente a las Empresas Transnacionales | 16 |
| 3. | ANTECEDENTES | 17 |
| 3.1 | Ley Francesa..... | 17 |
| 3.2 | Ley sobre la Debida Diligencia Corporativa en las Cadenas de Suministro en Alemania 2021 | 20 |
| 3.2.1 | Problemas Comunes de Ambas Leyes | 20 |
| 3.2.2 | ¿Qué beneficios se han obtenido de estas leyes? | 21 |
| 3.3 | Ley de Debida Diligencia en materia de Trabajo Infantil de los Países Bajos 2019..... | 22 |
| 4. | RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA..... | 23 |
| 4.1 | Fundamentos de la Responsabilidad Social Corporativa:..... | 23 |
| 4.1.1 | Elementos componen la Responsabilidad Social Corporativa..... | 24 |
| 4.1.2 | Repercusiones de la RSC..... | 25 |
| 5. | LAS OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA | 27 |
| 5.1 | El Papel de los Administradores | 29 |

| | |
|---|----|
| 5.2 Los Accionistas y la Sostenibilidad..... | 31 |
| 5.2.1 ¿Cómo pueden los Accionistas influir en las políticas de la empresa? | 32 |
| 5.2.2 Transición hacia políticas sostenibles..... | 34 |
| 5.2.3 Especial referencia a la Ley 5/2021, fomento implicación a largo plazo de los accionistas en las Sociedades Cotizadas | 36 |
| 6. LOS DERECHOS HUMANOS..... | 37 |
| 6.1 Orígenes | 37 |
| 6.2 El Papel de la OIT frente a vulneraciones en Derechos Humanos | 38 |
| 6.3 Otros Reglamentos Importantes en Materia de Derechos Humanos | 40 |
| 7. MEDIOAMBIENTE | 41 |
| 7.1 El Origen de los Problemas Medioambientales | 41 |
| 7.2 Normativa relevante en materia de Medioambiente | 42 |
| 7.3 Medidas concretas recogidas en la Directiva | 44 |
| 7.4 La Economía Circular como una posible solución. | 44 |
| 7.5 Greenwashing. | 46 |
| 8. SUPERVISIÓN DE LA NORMATIVA | 47 |
| 8.1 Las Autoridades de Control..... | 47 |
| 8.2 El Procedimiento de Investigación | 48 |
| 8.3 Inquietudes Fundadas..... | 49 |
| 8.4 Red Europea de Autoridades de Control | 50 |
| 9. MECANISMOS DISPONIBLES PARA SUJETOS AFECTADOS | 51 |
| 9.1 Mecanismo de Reclamación | 51 |
| 9.2 Mecanismo de Notificación | 52 |
| 9.3 Mecanismo de Denuncia | 52 |
| 10. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO | 54 |
| 10.1 Sanciones | 54 |
| 10.2 Responsabilidad Civil | 57 |
| 11. DE CARA AL FUTURO | 60 |

| | |
|-------------------------------|----|
| 11.1 Futura Ley Española..... | 61 |
| 11.2 Paquete Ómnibus | 61 |
| 12. CONCLUSIONES | 63 |
| 13. BIBLIOGRAFÍA..... | 66 |

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, han existido diversas transformaciones económicas y sociales, como la Revolución Industrial o la Globalización, que han derivado en la introducción de nuevos modelos económicos. Estos modelos económicos se han alejado de la necesidad protectora y reguladora del Estado, en beneficio de la libertad mercantil y la privatización de empresas.

Por otra parte, el aumento de la concentración de capital por parte de las empresas favoreció el surgimiento de la globalización. A raíz de estos hechos, las empresas transnacionales han ido expandiendo sus factores de producción a nivel internacional. Esta expansión se encuentra guiada por el objetivo de la maximización del beneficio, sin tener en cuenta las repercusiones no financieras de su gestión. Esto ha llevado a un aumento exponencial de las violaciones sobre los derechos humanos y el medioambiente.

Es por ello, que se ha hecho necesario un cambio en la producción y el consumo con el objetivo puesto en la consecución de una economía sostenible. Para implementar una política de sostenibilidad, la Unión Europea ha estado legislado a lo largo de los años, para lograr reforzar este ámbito normativo y adaptarlo a las nuevas necesidades sociales.

Como toda norma, éstas deben ser acordes a la realidad social del momento. En base a estos fundamentos, la Unión Europea ha elaborado un marco normativo no vinculante que ha servido como guía de interpretación a posteriori. Estamos hablando de los ODS, el Pacto Verde Europeo y la Agenda 2030 entre otros.

Pero, como veremos en este trabajo, estas normas no vinculantes no han cumplido con los objetivos planteados. A su vez, las nuevas dificultades surgidas en el ámbito del mercado internacional han favorecido el aumento de estos problemas e incluso la impunidad de sus autores.

Es por ello, que como continuación de la implementación de la RSC, y la introducción de preocupaciones no financieras en el ámbito empresarial, la Unión Europea ha elaborado multitud de directivas, para lograr erradicar estos problemas.

Al respecto, esta Directiva 2024/1760, de 13 de junio de 2024, sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad, constituye un eje fundamental y un paso adelante en la incorporación de normas jurídicas vinculantes en materia de sostenibilidad y RSC. Siendo una columna vertebral que va a complementar y reforzar aquellos ámbitos no regulados por otras directivas.

Su objetivo fundamental será paliar los problemas que se han originado a lo largo de la cadena de actividades de la empresa, y combatir la impunidad u obstáculos para la determinación de la responsabilidad de los infractores.

1.1 Objetivos Generales

Esta Directiva no solo se centra en la cadena de actividades, sino que pretende alcanzar otros objetivos que podemos extraer del presente trabajo, tales como:

- Limitar el poder de las empresas.
- Garantizar un acceso a la justicia por parte de los afectados.
- Implicar a los Estados para poner fin a estas situaciones.
- Concienciar a la población acerca de los actuales problemas.
- Establecer una norma vinculante que permita responsabilizar a las empresas, eliminando los obstáculos generados por la dispersión de los factores de producción.
- Fortalecer la confianza de la población en las instituciones europeas, garantizando con ello la fiabilidad y transparencia de su normativa medioambiental.
- Fomentar la participación de los accionistas, para promover la inversión sostenible.
- Elaborar mecanismos de auditoría que supervisen el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

1.2 Estructura

Este trabajo se centra en exponer las principales cuestiones recogidas en la Directiva sobre Diligencia Debida. Para ello, se ha implementado una serie de conceptos y teorías que nos permiten conocer de una mejor manera los problemas actuales y las medidas adoptadas para gestionarlos. El trabajo se ha estructurado en 13 apartados:

Inicialmente se hace una pequeña introducción sobre el problema abordar y los objetivos a cumplir. En segundo lugar, nos hemos centrado en las empresas transnacionales como los agentes económicos que han originado el problema, brevemente explicaremos su origen y como se ha debilitado el poder estatal. En tercer lugar, explicaremos los antecedentes de la Diligencia Debida, dejando constancia como un cambio en la mentalidad de la sociedad, puede influir en la elaboración de normativa protectora sobre esta materia. En cuarto lugar, vamos a introducir el término de la Responsabilidad Social Corporativa, y cómo ha evolucionado de la voluntariedad a la obligatoriedad. Seguidamente, en quinto lugar, explicaremos el concepto de Diligencia Debida, la responsabilidad de los administradores y

el papel de los accionistas para introducir criterios sostenibles. En la sexta parte, se realiza una contextualización acerca de la situación actual sobre violaciones de los derechos humanos. La séptima parte introduce las medidas medioambientales que se han adoptado en la Directiva, así como el nuevo modelo económico que aspira incorporar la Unión Europea. En octavo y noveno lugar, haremos referencia a los procedimientos para verificar el cumplimiento normativo sobre diligencia debida y los mecanismos a disposición de los sujetos afectados. En décimo lugar, haremos referencia a las consecuencias de incumplir con las obligaciones de diligencia debida. Para terminar expondremos las nuevas ideas reflejadas en el paquete ómnibus y las conclusiones.

1.3 Justificación del Tema Elegido

La sociedad se rige por los principios capitalistas de consumismo y la regla de usar y tirar. Esto promueve la necesidad de establecer amplias cadenas de actividades para satisfacer las demandas sociales. Como hemos mencionado, debido a la deslocalización de los factores de producción, ha existido un aumento de las vulneraciones en derechos humanos y medioambiente. Derivando en que, una gran parte de los productos consumidos por la población europea, no poseen los estándares reconocidos a nivel internacional sobre la protección medioambiental y de derechos humanos. Más concretamente, podemos mencionar los casos actuales de la fábrica textil de Dhaka, cuyo descubrimiento logró concienciar a la población y lograr la aprobación de la ley de diligencia debida en Francia.

Por tanto, los consumidores europeos carecen de información suficiente para elegir libremente qué productos adquirir. Esto, sumado al poco interés empresarial de paliar esta situación, ya que están guiados por la maximización de beneficios. Repercute en un continuo e imparable violaciones de derechos humanos y medioambiente. Esta Directiva es un pilar fundamental, puesto que sirve de avance para establecer un marco jurídico vinculante, concienciar a la población sobre los problemas existentes, y a su vez, implicar a las empresas como actores principales para que promulguen esta visión sostenible y respetuosa a largo plazo.

1.4 Metodología

Para la elaboración del presente trabajo, se han utilizado libros y documentos legislativos localizados en internet, que nos permiten tener una visión más completa y rigurosa acerca de este tema. Esto nos permite un análisis de los elementos introducidos en la Directiva, y adoptar una postura crítica acerca de las posibles mejoras a futuro.

Por ello, la información adicional nos va a permitir contextualizar la situación actual, y explicar de una mejor forma los retos y objetivos establecidos en la Directiva. A su vez, hemos querido introducir un tema polémico, como fue la diligencia debida de los administradores, pues al ser un tema controversial y muy debatido en la propuesta original, reflejaremos la posición de la Comisión Europea, y por qué no se llegó a aprobar. Finalmente, en la conclusión realizaremos un breve resumen, para dejar claro los aspectos más destacados de esta Directiva.

1.5 Los Tres Pilares de Actuación

En este apartado, se ha elaborado un breve esquema, para explicar los principales aspectos que va a reforzar la directiva recogidos en el artículo 1. A su vez, servirán de guía para la consecución de los objetivos generales ya mencionados.

Estos tres pilares donde va a hacer hincapié la Directiva son:

-El primer pilar hace referencia a los derechos humanos. Su fundamentación radica en la eliminación o mitigación de situaciones que puedan producir o estén produciendo un efecto adverso real o potencial sobre los derechos humanos.

-El segundo de ellos persigue dar respuesta a los problemas medioambientales. Estos problemas se endurecieron con el aumento de la globalización y el cambio climático. Más concretamente, se puede mencionar que en la actualidad es un problema realmente grave puesto que, la motivación de las empresas consiste en la maximización del beneficio social, generando con ello, un descuido en los avances tecnológicos y preventivos en materia medioambiental. Como aspecto fundamental, la Directiva menciona el Acuerdo de París como línea a seguir para combatir el cambio climático y sus consecuencias.

-Y por último y en su conjunto, se impone el deber de diligencia debida a las empresas constituidas en la Unión Europea o que ejerzan sus actividades en el mercado europeo. Este último pilar engloba todas las tareas que la empresa deberá llevar a cabo para identificar, mitigar y eliminar daños o posibles daños al medioambiente y los derechos humanos. De esta forma, se implementan criterios sostenibles en el ámbito empresarial, para favorecer en un futuro el desarrollo de la economía circular.

Como conclusión estos objetivos resultan muy ambiciosos y completos para paliar los actuales daños originados, sirviendo a su vez, como complemento para una multitud de Directivas y Reglamentos, y prevención frente a los futuros daños que se puedan ocasionar.

2. SUJETOS OBLIGADOS

En el artículo 2 de la Directiva, se especifica a quienes van dirigidas las obligaciones en materia de diligencia debida. Debemos hacer especial mención a que en este ámbito de aplicación, la empresa matriz se encuentra en una posición de superioridad o también llamada de *influencia* sobre sus socios y, será ella la encargada de velar por que se estén implementando correctamente las obligaciones en materia de diligencia debida. A su vez, las obligaciones de diligencia debida se extienden a lo largo de la cadena de actividades de la empresa, esto quiere decir, que involucra tanto a los socios comerciales directos como a los indirectos.

Para establecer dicha clasificación, la Comisión Europea ha tenido en cuenta varios parámetros, el primero de ellos hace referencia a un criterio territorial, siendo éste el lugar de constitución de la empresa. Gracias a este criterio, podemos distinguir las empresas constituidas en la Unión Europea o aquellas que se han constituido en terceros países, pero que realizan actividades en el mercado interior europeo. La razón para establecer este criterio consiste en garantizar la igualdad oportunidades y competitividad a la hora de operar en el mercado europeo, eliminando a su vez, cualquier posibilidad de evadir las obligaciones en materia de diligencia debida.

Por otra parte, en el segundo parámetro se engloban criterios económicos y empresariales, mediante los cuales, las empresas estarán obligadas según el número de empleados y el volumen de negocios.

A partir de toda esta información, se puede establecer la siguiente clasificación:

- “Originadas en Unión Europea que posean 1000 empleados y un volumen de negocios neto mundial superior a 450 millones de euros en el último ejercicio. Si estos requisitos no se cumplen pero es la empresa matriz de un grupo que si lo cumple, también estaría obligada.
- Aquellas que operan en el mercado interior europeo, que hayan obtenido un volumen de negocios de 450 millones de euros en la Unión europea. Si no se cumple dicho requisito, pero es la matriz de un grupo que ha generado dicho volumen de negocios, también está obligada.
- Y otro requisito común a ambas, sería la celebración de acuerdos de franquicia o licencia con terceras empresas, cuyos cánones sean de más de 22 millones y medio de euros, y el volumen neto de negocios (UE) o volumen

de negocios (para las no constituidas) ascienda a más de 80 millones de euros en el último ejercicio”¹.

Como consecuencia de las negociaciones que han tenido lugar hasta su aprobación, una de las principales novedades que se han introducido tiene que ver con la disminución de los sujetos obligados en la debida diligencia mediante el aumento de los requisitos del número de trabajadores y del volumen de negocios. En la propuesta los sujetos obligados partían de aquellas empresas que poseían más de 250 empleados y un volumen de negocio de 40 millones de euros para empresas constituidas en la UE o 150 millones de euros si no lo estaban. Actualmente, el amplio número de empleados no obliga a las *pymes*, es decir, aquellas empresas formadas por 10 a 250 empleados. Esto ha generado cierta controversia, pues como en el caso de España, la mayoría de las empresas que operan en el mercado español son pyme. “Según un estudio realizado en 2022 el tejido empresarial español superó el 96% y en la Unión Europea constituyen el 99%”². Por tanto, como se puede apreciar, la mayoría de las empresas que operan en el mercado son pyme, y su exclusión en el ámbito de aplicación de la directiva genera cierta incertidumbre. Esto supone que, aunque su constitución sea relativamente pequeña, al existir gran cantidad de ellas, pueden generar el mismo impacto o superior al de una multinacional. Desde otra perspectiva, las pyme se encuentran indirectamente incluidas, pues al existir obligaciones de diligencia debida en toda la cadena de valor, éstas se pueden relacionar con las empresas de mayor volumen mediante la integración en sus cadenas de valor.

2.1 Las Empresas Transnacionales

Para poder explicar correctamente los antecedentes normativos que han precedido a Directiva sobre Diligencia Debida, debemos desarrollar cuál ha sido la causa precursora de los problemas sobre los derechos humanos y el medioambiente. Uno de los principales actores económicos a nivel internacional son las empresas. Esto se debe a la evolución económica que se ha generado desde el siglo pasado, ha derivado en que las empresas cada vez acumulen mayor poder en todos los ámbitos.

En este apartado vamos a explicar el aumento de poder de las empresas y la consecuencia de ello, que es el debilitamiento del poder de los Estados.

¹ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad ...*DO L,2024/1760, 5.7.2024. pp. 25.

² Vaduva, A. Mª., “Sostenibilidad corporativa: ¿un nuevo paradigma en el gobierno de las sociedades mercantiles?, Revista Práctica de Derecho, núm. 279, 2024, pp. 33.

2.1.1 Los Inicios de las Empresas Transnacionales

El suceso de la globalización y el aumento del poder de las empresas no se originó de un momento a otro, sino que tuvo lugar a lo largo de los años debido a la pérdida de poder del Estado. Antes de comenzar, algunos autores, consideran que el inicio de estos problemas medioambientales y las violaciones en derechos humanos, tuvieron lugar en el proceso de la colonización. Ya que, en esa época, las empresas se situaban en territorios conquistados, en los cuales, explotaban sus recursos naturales y utilizaban esclavos como mano de obra. Otros autores, consideran el S.XIX, la época de la Revolución Industrial, como el comienzo del poder de las empresas transnacionales. Esto se debe en gran parte al conjunto de factores que favorecieron el incremento de las empresas. En esta época cabe mencionar dos hitos relevantes. En primer lugar, destaca la concentración de población en los núcleos urbanos. Existiendo un éxodo rural que facilitó el desarrollo del comercio urbano. El segundo hito importante, es la creación de un nuevo estamento social, denominado burguesía. Este nuevo estamento, se encontraba jerárquicamente entre las clases medias-altas. De esta forma, poseían mayor riqueza, puesto que muchos de ellos, eran banqueros, comerciantes y dueños de empresas. Es por ello, que la gran cantidad de capital favoreció a la implementación de la industria en su época.

Un hecho relevante que debemos mencionar es que la mayoría de las empresas, se encontraban financiadas por el Estado, lo que facilitó el ingreso de capital y la expansión de su poder. La política estatal estaba orientada por el proteccionismo, “cuyo primordial objetivo era la consolidación de la industrialización nacional y la expansión comercial a costa de países competidores ”³. El desarrollo de las Empresas Transnacionales “va asociado a un fuerte proceso de concentración empresarial, mediante el cual, muchas pequeñas empresas fueron absorbidas por las grandes”⁴. Esto generó, que la población trabajase en las fábricas, lugares que, desde entonces, no cumplían con las condiciones de seguridad mínimas, y poseían excesivos horarios de trabajo . A partir de estos abusos, surgió un cambio de mentalidad. Fue a lo largo del S.XIX, cuando surgieron los primeros sindicatos y se consigue una mejora en los derechos humanos. Estos cambios trajeron consigo mejoras en los derechos laborales, lo que generó un aumento de la productividad y un mayor desarrollo del comercio y la industria. Finalmente, es “en el Tratado de Versalles de 1919 donde se

³ Caldúch, R., “Relaciones Internacionales”, Ediciones Ciencias Sociales, Madrid, 1991, pp. 2.

⁴ Caldúch, R., “Relaciones Internacionales”, Ediciones Ciencias Sociales, Madrid, 1991, pp. 2.

institucionalizó el Derecho del Trabajo, y se creó la OIT⁵. Tras la Segunda Guerra Mundial, nos encontramos ante un período de crecimiento, en el que se desarrolló *el estado de bienestar*. “Siendo este, un proceso de reformas sociales y económicas como respuesta frente a la grave crisis europea de los años 30”⁶. Esto facilitó la protección de más derechos humanos. Entre los cuales destacan “beneficios como los servicios sociales o el subsidio por desempleo”⁷. A su vez, en esta época debemos mencionar la creación del *Plan Marshall* y el fomento de la cooperación económica. Estos hitos, promovieron la industrialización y recuperación tras la guerra. Hasta aquí, hemos analizado como han ido surgiendo y recuperándose las empresas, y como los trabajadores han ido ganando derechos frente a los abusos laborales.

El declive comenzó, a partir de la década de 1980, en la cual, este modelo se fue sustituyendo por la integración del neoliberalismo, una corriente que establecía “la defensa de la libertad del mercado y la no intervención estatal”⁸. Los nuevos cambios tecnológicos, el desarrollo de la propiedad privada y la liberalización de los mercados, supuso que las empresas vieran con buenos ojos expandirse a nuevos mercados. En esta época, se incrementó la globalización tras la caída del muro de berlín en 1989. Siendo ésta, una solución a los problemas generados por los conflictos bélicos. Por tanto, el sistema capitalista ha tenido una enorme influencia y evolución hasta nuestros días. Los valores primordiales se guían por la propiedad privada y la generación de capital, lo cual, ha generado una gran transformación económica. Aunque, también ha incrementado las desigualdades entre países desarrollados y los países en vías de desarrollo. Y es en la situación que nos encontramos actualmente, mediante la cual, las empresas tienen la libertad de decidir donde instalarse en busca de la maximización de beneficios. Es por ello, que buscan países en vías de desarrollo, aprovechándose de la vulnerabilidad y escasa regulación de sus sistemas jurídicos.

No debemos olvidar, la escasa mejoría de las condiciones laborales, que repercute a nivel internacional. Un ejemplo del atraso existente en los derechos laborales se puede ver reflejado en la siguiente estadística, según la cual, “en Alemania, los salarios aumentaron sólo

⁵ González Ferrera, G., *Las consecuencias sociales y laborales de la globalización*, Universidad de Buenos Aires, 2011, pp.4.

⁶ González Ferrera, G., *Las consecuencias sociales y laborales de la globalización*, Universidad de Buenos Aires, 2011, pp.6.

⁷ González Ferrera, G., *Las consecuencias sociales y laborales de la globalización*, Universidad de Buenos Aires, 2011, pp.6.

⁸ Martí Comas, J., *Empresas transnacionales, estados-nación y democracia*, Hegoa, Universidad del País Vasco, 2013, pp. 12.

un 2% en los últimos 12 años”⁹. Finalmente, este aumento de poder ha conllevado a un desequilibrio, que muchas veces ni los Estados pueden hacer frente. Debido al auge de la globalización, han surgido multitud de problemas socioeconómicos que han reflejado la necesidad de elaborar una normativa europea de mayor amplitud y rigurosidad.

2.1.2 La Fragilidad de los Estados frente a las Empresas Transnacionales

La deslocalización de los factores de producción supone que no existe una relación contractual directa entre los trabajadores de la empresa subcontratista, y la empresa matriz. Esto genera una dificultad a la hora de querer responsabilizar a las empresas multinacionales por los daños causados por sus filiales. Todo ello, sumado a la posición de debilidad que sufre el trabajador en su relación laboral, permite la elaboración de un clima perfecto de constantes violaciones de derechos humanos. Según los PRNU, los Estados tienen el deber de velar por los derechos humanos. Pero esto no sucede en países en vías de desarrollo, pues necesitan de la inversión extranjera para poder desarrollarse económicamente, acosta de la pérdida de recursos naturales, o la existencia de casos de corrupción política que facilitan estos acontecimientos. Podemos ver esta debilidad laboral, en el caso de Perú “en el cual existe una norma que desde hace más de cuarenta años permite que las empresas que se dedican a la exportación de productos no tradicionales contraten temporalmente trabajadores en función a los contratos de exportación u órdenes de comprar que reciban”¹⁰.

Las anteriores circunstancias derivan en la obtención de ventajas en el mercado, generando con ello, mayor dificultad y competitividad a las empresas ya situadas en el país. A su vez, esto repercute en la no implicación de la empresa subcontratista en realizar la formación necesaria a sus trabajadores, pues sus contratos expirarán en poco tiempo. De ahí, que muchos trabajadores posean mínimos estudios y no sean cualificados a su puesto, incrementando el riesgo de sufrir accidentes laborales. Adicionalmente, un gran número de estos puestos de trabajo, “son básicamente de supervivencia, que la mayoría de los casos, no

⁹ Bodemer, K., “La globalización. Un concepto y sus problemas”, *Revista Nueva Sociedad*, núm. 156, 1998, pp. 64.

¹⁰ García Landaburú, M. K., *El control del respeto de los derechos humanos laborales en las cadenas mundiales de suministro de la industria de moda: el caso inditex*, Universidad de Salamanca, 2022, pp. 66.

van a permitir a esos trabajadores mejorar sus precarias condiciones de vida”¹¹. De esta forma, nos encontramos ante la inexistencia del concepto de clase trabajadora. Este concepto, hace referencia a la unión de trabajadores en la lucha por la mejora de las condiciones laborales. En cambio, en estos países no existe unión, pues al encontrarse en una posición muy débil, simplemente necesitan el dinero para subsistir, y unido al aumento de contratos temporales, genera con ello mayor facilidad para sustituir a los trabajadores.

Como vemos, lo que a simple vista parece un mínimo problema, repercute en multitud de ámbitos, no sólo contractuales. Es por ello, que se hace hincapié en la elaboración de planes sobre diligencia debida en derechos humanos que sean específicos, completos y actualizados a las circunstancias para evitar estos daños a gran escala.

3. ANTECEDENTES

Con anterioridad a la aprobación de la Directiva sobre diligencia debida, cabe destacar el interés de diversos Estados en elaborar una normativa orientada a las empresas transnacionales que se encuentran en su territorio. El objetivo común de todas ellas consiste en el establecimiento de un marco jurídico que obligue a adoptar una actuación responsable y sostenible a la hora de relacionarse con los mercados de todo el mundo. Esta actuación responsable es lo que conocemos como diligencia debida. Todas ellas tienen un antecedente común, y es que surgieron como respuesta frente a desastres que afectaron a un gran número de personas, poniendo en evidencia las precarias condiciones laborales y las violaciones en derechos humanos que soportaban las personas afectadas. Estos acontecimientos fueron muy difundidos a nivel mundial, provocando diversas manifestaciones, y un fuerte malestar social. Para hacer frente a esta situación, los países involucrados adoptaron diversas leyes con el objetivo de evitar que hechos similares se repitan en el futuro. Estas medidas deberán ser incluidas en los sistemas de gestión de la propia empresa y se verán obligadas a modificar sus códigos de conducta y los valores empresariales para poder cumplir con las propias normas.

3.1 Ley Francesa

El suceso desencadenante tuvo lugar el 24 de abril de 2013, en Dhaka (Bangladesh), donde más de mil personas murieron por el derrumbe de una fábrica textil debido a las malas condiciones laborales y de seguridad que existían. Esto provocó manifestaciones en toda

¹¹ García Landaburú, M. K., *El control del respeto de los derechos humanos laborales en las cadenas mundiales de suministro de la industria de moda: el caso inditex*, Universidad de Salamanca, 2022, pp. 70.

Francia, al demostrarse que la ropa se estaba vendido en el país, y no existía una normativa para evitar que las empresas transnacionales tuviesen contratos con terceras empresas que se aprovechaban de la pobreza de los países en vías de desarrollo y realizaban prácticas vulnerando los derechos humanos. En ese mismo año, se presentaron tres proposiciones de ley en la Asamblea Nacional Francesa motivadas por el desastre ocurrido en Bangladesh. Con posterioridad, estas proposiciones no fluctuaron, y es en 2015, cuando se presenta la iniciativa que será adoptada dos años más tarde, en 2017 cuando entra en vigor, dando lugar a la Ley 2017/399 sobre *el deber de vigilancia de las casas matrices y empresas contratistas*. Esta ley posee dos regulaciones muy características e interrelacionadas, “la primera de ellas sería la parte de *hard law* que descansa sobre un proceso típico de Responsabilidad Social Corporativa como es la diligencia debida o también llamada soft law, donde se establece su obligatoriedad. Y la segunda de ellas, es el *soft law*, donde otorga libertad a las empresas para determinar su contenido y alcance de los mecanismos internos”¹². La ley se estructura en tres pilares fundamentales, concretar su campo de aplicación, definir el contenido del plan de vigilancia y adoptar medidas para supervisar su cumplimiento por parte de las empresas.

El objeto de esta ley consiste en imponer a las empresas la obligación de identificar y prevenir daños a los derechos humanos y medio ambiente mediante la elaboración de un plan de vigilancia, pero no sólo de sus empresas matrices y contratistas, sino que también obligará a quien posea relaciones comerciales con ellas. Es por ello, que otorga una protección de gran amplitud, puesto que no se centra en obligar a la propia empresa sino que posee una obligación a lo largo de la cadena de actividades. Además, debemos destacar que obliga a las empresas a respetar los derechos medioambientales y humanos de una forma genérica, favoreciendo con ello, que en el futuro se puedan adaptar mejor los diversos cambios normativos que existan a escala mundial, pero como contraparte, establece toda la responsabilidad en las empresas siendo éstas las que tengan que realizar unos esfuerzos muy amplios y dispersos, que pueden llegar a generar cierta duda, y resultar inabarcables. Los sujetos obligados serán aquellas empresas que posean cinco mil trabajadores con domicilio social en Francia o aquellas que posean al menos, diez mil trabajadores entre la empresa principal y sus filiales con domicilio social en todo el mundo.

La ley refleja dos conceptos muy importantes en el campo de aplicación. Por una parte, establece el concepto de control empresarial entendido por tal, como el derecho a la

¹² Guamán Hernández, A., “Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos”, *Revista De Derechos Sociales*, núm. 2,2018, pp. 238.

participación legítima en los asuntos de voto de una empresa. Y por otra parte, hace referencia a una serie de relaciones comerciales que deberán ser tenidas en cuenta por los sujetos obligados. Es aquí en donde podemos ver reflejado el concepto de *cadena de actividades* acotada a los subcontratistas o proveedores directos, dejando de lado a los proveedores indirectos. Para la consecución de los objetivos propuestos, las políticas de diligencia debida deberán estar integradas en los sistemas de gestión de la empresa.

En relación con el contenido del plan de vigilancia, el legislador francés ha reflejado un estándar mínimo de protección para que las empresas cumplan con sus obligaciones, siendo éste la exigencia de la publicación y la consecución de los objetivos del *Plan de Vigilancia*, aunque dejando cierto margen a las empresas para que puedan mejorarlo.

Por ello, las empresas deberán realizar un esquema de los riesgos para su posterior análisis; implementarán una evaluación periódica para observar el cumplimiento de dicha normativa por parte de sus filiales y proveedores; una vez recogida toda la información necesaria, deberán diseñar las medidas para prevenir o mitigar el riesgo; a posteriori desarrollaran un sistema de informes para la correcta comunicación e implementación de las medidas con los sindicatos de las empresas y, finalmente, elaborarán un mecanismo para evaluar su efectividad real en el comportamiento empresarial. “En cuanto a los derechos que se pretenden proteger, la norma establece que el plan debe prevenir los riesgos de violaciones graves de los derechos humanos y libertades fundamentales, la salud y la seguridad de las personas y el medio ambiente., que sean resultado de la empresa y que ella misma controla, así como las actividades de los subcontratistas o proveedores con los que posea una relación comercial”¹³. Finalmente pueden intervenir en este plan de vigilancia diversos sujetos como es el caso de los sindicatos, lo que favorece la correcta implementación y efectividad de las medidas y, no sólo las empresas o quienes posean mayor participación en ellas.

Para concluir cabe dejar claro que, en el plan de vigilancia se hace referencia al término de *medidas razonables de vigilancia*, aunque no debemos de confundirlo con el término de diligencia debida puesto que no poseen la misma protección. Este texto legislativo, ha sido un gran avance normativo puesto que fue el primer texto en plasmar una diligencia debida de carácter vinculante en el ámbito empresarial.

¹³ Guamán Hernández, A., “Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos”, *Revista De Derechos Sociales*, núm. 2,2018, pp. 240.

3.2 Ley sobre la Debida Diligencia Corporativa en las Cadenas de Suministro en Alemania 2021.

En este caso debemos hacer referencia al incendio ocurrido en una empresa textil, Ali Enterprises, situada en Pakistán, donde murieron en torno a 260 personas debido a la falta de seguridad en el recinto. Con posterioridad, se descubrió que la empresa alemana KiK, que se encontraba con el certificado de cumplimiento de estándares sociales, había obtenido alrededor del 60% de sus productos de dicha empresa pakistání. Todo esto supuso multitud de huelgas en el país, puesto que se demostró que obtenía sus productos de una empresa que no cumplía con esos estándares sociales. Esta iniciativa dio lugar al planteamiento del Plan de Acción Nacional 2016-2020 para la aplicación de la debida diligencia empresarial, pero de forma voluntaria y, cuyo fracaso fue inminente. De este fracaso, muchas ONG y sindicatos tomaron una fuerte iniciativa que fue llevaba al parlamento alemán, y cuya entra en vigor fue el 1 de enero de 2023. El ámbito de aplicación de esta ley se establece según el número de empleados que posean las empresas, siendo obligatorio para aquellas empresas que posean al menos, mil empleados.

Su objetivo primordial consiste en prevenir y reducir o disminuir los riesgos y las violaciones a los derechos humanos y al medio ambiente. Esta normativa establece un estándar de diligencia más elaborado que la Ley Francesa, puesto que vincula a las empresas con el deber de debida diligencia en derechos humanos y medio ambiente abarcando toda la cadena de suministros hasta los proveedores indirectos. La ley remite a una lista muy concreta de derechos humanos y el medio ambiente para su protección, generando por una parte conflicto frente a aquellos derechos que no van a ser protegidos, y favoreciendo su adaptación al mundo empresarial pues inciden de manera más específica en ciertos ámbitos, sin establecer una generalidad inabarcable por parte de las empresas.

Una de las partes menos convincentes de esta ley tiene que ver con el apartado de la responsabilidad civil empresarial. Puesto que no se adapta a los estándares establecidos en los Principios Rectores de las Naciones Unidas y esto genera una falta de claridad y dudas en el propio país.

3.2.1 Problemas Comunes de Ambas Leyes

El principal problema reside en la utilización del número de empleados como único criterio para delimitar su ámbito de aplicación, puesto que afecta a un número muy reducido

de empresas y deja sin regulación el apartado de las *pymes*, siendo éstas un número muy elevado que también pueden afectar gravemente al medio ambiente y los derechos humanos.

Por otra parte, para obligar a las empresas se tiene en cuenta que se encuentren domiciliadas en dichos países, originando con ello una desventaja comercial frente a empresas que obtienen beneficios en el mercado, pero se encuentran domiciliadas en otros países y no se les aplica estas leyes. Además de originar una disminución de la competitividad en el mercado interior, genera cierto incentivo a que las empresas trasladen sus sedes hacia otros países, evitando con ello, la aplicación de éstas leyes.

Es por ello que, para solucionar estos problemas deberían de haber tenido en cuenta otros criterios como el volumen de negocios, disminuir el número de empleados y tomar como referencia las obligaciones de los PRNU donde, en el segundo pilar, se establece el deber que engloba a todas las empresas con indiferencia de su tamaño y forma societaria, a respetar los derechos humanos. Además, los países deben implementar una mayor vigilancia mediante la creación de organismos que permitan verificar que dichas empresas cumplen con la normativa.

Por tanto, otra de las vías para facilitar su implementación sería el apoyo conjunto Estado y Empresa, mediante la concesión de ayudas públicas que permitirían a esas pequeñas empresas que no disponen de mucho capital, afrontar con mayor facilidad estos desafíos. Como conclusión, ambas leyes parten de la influencia de los principios Rectores de las Naciones Unidas pero van tomando distancia a la hora de aplicar cierta rigurosidad en los criterios a seguir, generando con ello que éstas normas estén incompletas y perjudiquen la competitividad de las empresas obligadas.

3.2.2 ¿Qué beneficios se han obtenido de estas leyes?

Debemos destacar que abrieron un nuevo horizonte para introducir un nuevo cambio en las dinámicas económicas generales, ya que generaron una mayor sensibilización en la población mundial y generaron un nuevo objetivo mundial, “la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo en las cadenas de suministro y garantizar el respeto de los derechos humanos”¹⁴.

A nivel mercantil esto ha repercutido en la generación de una nueva postura en la toma de decisiones empresariales, basada principalmente en evaluar el impacto de sus

¹⁴ Da Graca Pires, C., Schönenfelder, D., “La ley de deber de vigilancia francesa y la ley alemana de cadena de suministro: miradas críticas desde la práctica y lecciones aprendidas desde su implementación”, *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, Daniel Iglesias Márquez (dir.), Estrella del Valle Calzada (dir.), María Chiara Marullo (dir.), Colex S.L, A Coruña, 2024, pp. 94.

actividades en los derechos humanos y el medioambiente y no sólo centrándose en sus beneficios. A nivel internacional, permite establecer nuevas oportunidades de negocio para empresas que sí cumplen con el respeto a los derechos humanos y el medio ambiente, puesto que la población prefiere gastar o invertir su dinero en empresas responsables frente a aquellas que están generando perjuicios a las personas o el medio ambiente.

3.3 Ley de Debida Diligencia en materia de Trabajo Infantil de los Países Bajos 2019.

Existen otros ejemplos, no menos importantes, de normativas nacionales que también comparten el objetivo de prevenir y mitigar los daños a los derechos humanos y al medio ambiente en el ámbito empresarial. Según las estadísticas “150 millones de niños y niñas trabajan ilegalmente”¹⁵. El gran número de personas afectadas, junto con la escasa regulación normativa, ha desencadenado en la promulgación de una iniciativa de ley para paliar el problema. Es por ello, que el 24 de octubre de 2019 se aprueba la ley de diligencia debida en materia de trabajo infantil.

Su principal objetivo es impedir que los bienes y servicios producidos mediante el trabajo infantil sean recibidos por los consumidores neerlandeses. Las empresas obligadas por esta ley son aquellas que se encuentren ejerciendo una actividad mercantil o prestando servicios en territorio holandés, excluyendo a las empresas de transporte de mercancías. Para llevar dicho propósito a cabo, las empresas deberán de realizar un informe donde declaren que están teniendo en cuenta la debida diligencia en sus procesos productivos. Por tanto, si las empresas detectan que los bienes y servicios se han obtenido mediante trabajo infantil, deben elaborar un plan de acción para eliminar o mitigar dicho impacto.

Finalmente hay que recalcar, que la ley no ha llegado a entrar en vigor, pues pospusieron su entrada en vigor hasta la aprobación de la Directiva sobre Diligencia Debida. De esta forma, una de las mejorías que podrían adoptar en los Países Bajos, es la elaboración de una normativa estatal que se base en la actual Directiva sobre Diligencia Debida, pero incorporando mejorías en determinados aspectos.

¹⁵ Scally, T., “Legislación de diligencia debida en los países bajos”, *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, Daniel Iglesias Márquez (dir.), Estrella del Valle Calzada (dir.), María Chiara Marullo (dir.), Colex S.L, A Coruña, 2024, pp. 123.

4. RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

En este apartado vamos a explicar brevemente, como se ha fomentado la introducción de la sostenibilidad en el ámbito empresarial. Para ello, haremos referencia al concepto de RSC. Para hacer frente a los problemas generados por el aumento de poder de las empresas transnacionales, se introducen nuevos términos en el ámbito mercantil, que van a incidir la manera de actuar de las empresas a nivel internacional. La *Responsabilidad Social Corporativa* no es un término actual, sino que surge en el siglo pasado. En sus inicios, la RSC era entendida como “*la facultad de las empresas que deciden contribuir voluntariamente al logro de una sociedad mejor y un medioambiente más limpio*”¹⁶. Pero los cambios que surgen en la realidad social derivan en que existan multitud de definiciones. Por ello, vamos a centrarnos en la definición establecida por el *Observatorio de RSC*. Para ellos, “*La Responsabilidad Social Corporativa* es entendida como la forma de conducir los negocios de las empresas que se caracteriza por tener en cuenta los impactos que todos los aspectos de sus actividades generan sobre sus clientes, empleados, accionistas, comunidades locales, medioambiente y sobre la sociedad en general”¹⁷.

4.1 Fundamentos de la Responsabilidad Social Corporativa:

La RSC tiene un carácter transversal. Es decir, abarca todos los ámbitos en los que se relaciona la propia empresa. De esta forma, permite la creación de valor sostenible a largo plazo mediante el respeto de los derechos humanos y medioambiente. Sus principios son:

1- El marco normativo de la Responsabilidad Social Corporativa se encuentra alineado con el cumplimiento de legislación actual vigente y especialmente de las normas internacionales en vigor (OIT, DUDH, ONU, OCDE).

2- La RSC es de carácter general, es decir, engloba todas las áreas de negocio de la empresa.

¹⁶ Quijano González, J., “La Responsabilidad Social Corporativa en España: Reglas y Recomendaciones”, L' impresa sostenibile. Alla prova del dialogo dei saperi / coord. por Daniela Caterino, Ivan Ingravallo, Italia, 2020, pp. 286.

¹⁷ Observatorio de RSC “Introducción a la Responsabilidad Social Corporativa” pp.5

3- La RSC establece compromisos éticos, que se transforman en obligatorios cuando son aceptados expresamente.

4- La RSC protege los impactos producidos de la actividad empresarial en el ámbito social, medioambiental y económico.

5- La RSC tiene en cuenta la satisfacción e información de las exigencias de los grupos de interés.

4.1.1 Elementos componen la Responsabilidad Social Corporativa

En este apartado vamos a explicar los elementos en los que se basa la Responsabilidad Social Corporativa para la elaboración de un marco jurídico vinculante.

Es un proceso voluntario, pues no existe ninguna norma internacional que establezca la obligación de incorporar la RSC en la forma de gestión de la empresa. Todo esto conlleva a que, si una empresa no cumple esta obligación, no existen mecanismos judiciales que permitan el acceso a la justicia para reparar a las víctimas. Por tanto, de esto se deriva el carácter adicional que posee la RSC. Además de cumplir con las normas nacionales e internacionales, deben de “invertir más en capital humano, el entorno y las relaciones con los interlocutores”.¹⁸ Generando con ello una relación directa entre una mayor inversión sostenible y un aumento de los beneficios empresariales obtenidos. El auge por incrementar la sostenibilidad en el ámbito empresarial ha desencadenado una evolución general, que afecta a todos los eslabones de la propia empresa, desde los accionistas, hasta la propia planificación empresarial. Aunque, si bien es cierto, estos esfuerzos por aumentar la sostenibilidad deben de ir ligados por un apoyo a nivel general, es decir, generando una mayor implicación y concienciación a los propios consumidores y los Estados. Como desarrollaremos más adelante, para cumplir con una completa integración de la sostenibilidad en las políticas de la empresa, éstas deben de incorporar en sus sistemas de gestión, la diligencia debida. A su vez, vemos como el desarrollo normativo en esta materia, ha generado una multitud de términos mercantiles que antes no se había llegado a plantear, puesto que la mentalidad empresarial se centraba en maximizar sus beneficios.

¹⁸ Comisión de las Comunidades Europeas “Libro Verde: fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas”, pp. 7.

4.1.2 Repercusiones de la RSC

En este apartado vamos a explicar resumidamente cómo la RSC ha pasado de poseer un carácter voluntario a ser vinculante.

Los primeros comienzos de la RSC podríamos situarlos en el “Libro Verde Europeo sobre RSC de 2001, elaborado con el propósito de fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas”¹⁹. Debemos destacar que la RSC era entendida como “la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores”²⁰. En esta etapa de la voluntariedad, las empresas utilizaban este mecanismo ya que se encontraban presionadas por el entorno, más que concienciadas por los problemas generados. A partir de aquí, el aumento de las preocupaciones sociales por el cumplimiento de los derechos humanos y el medioambiente ha derivado en una continua evolución legislativa sobre esta materia. Las primera iniciativa legislativa que surgió en España fue en 2006, siendo “el Libro Blanco el fundamento mediante el cual, la RSC cumple una función de mejora de la sociedad en términos de equidad y cohesión social, reforzando el Estado de Bienestar”²¹. Su estructura se basaba en tres pilares. En el primero de ellos, se establecía el ámbito de aplicación de la RSC, siendo éste a parte del cumplimiento de la normativa vigente, “la integración voluntaria en el gobierno y gestión de las empresas, y en su estrategias políticas y procedimientos, de las preocupaciones sociales, medioambientales y de derechos humanos, mediante el diálogo con los grupos de interés”²². En el segundo pilar, hacia referencia a la promulgación de la RSC en el ámbito público y privado. Y finalmente, el tercer pilar, establecía una serie de prácticas acordes con la RSC, como la inversión sostenible o un marco tributario que beneficie su implementación. En resumen, tuvo un impacto significativo en la evolución del marco normativo sobre la RSC, puesto que incidía en el papel que debían de asumir tanto los entes públicos como los entes privados.

¹⁹ Quijano González, J., “La Responsabilidad Social Corporativa en España: Reglas y Recomendaciones”, *L'impresa sostenibile. Alla prova del dialogo dei saperi* / coord. por Daniela Caterino, Ivan Ingravallo, Italia, 2020, pp. 285.

²⁰ Quijano González, J., “La Responsabilidad Social Corporativa en España: Reglas y Recomendaciones”, *L'impresa sostenibile. Alla prova del dialogo dei saperi* / coord. por Daniela Caterino, Ivan Ingravallo, Italia, 2020, pp. 285.

²¹ Quijano González, J., “La Responsabilidad Social Corporativa en España: Reglas y Recomendaciones”, *L'impresa sostenibile. Alla prova del dialogo dei saperi* / coord. por Daniela Caterino, Ivan Ingravallo, Italia, 2020, pp. 289.

²² Quijano González, J., “La Responsabilidad Social Corporativa en España: Reglas y Recomendaciones”, *L'impresa sostenibile. Alla prova del dialogo dei saperi* / coord. por Daniela Caterino, Ivan Ingravallo, Italia, 2020, pp. 289.

Hasta aquí hemos visto una breve evolución de la RSC, de forma voluntaria. Pero a partir de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la RSC queda reflejada en nuestro ordenamiento jurídico, dotándose así de un carácter legal y vinculante. Por otra parte, destaca el Código de Buen Gobierno Español de 2015. En su artículo 24 incorpora “la sociedad promoverá una política adecuada de responsabilidad social corporativa como facultad indelegable del consejo de administración, quedando reflejado en el artículo 529 ter, 1, LSC sobre información transparente y suficiente”²³.

En relación con lo anterior, el interés de las empresas por incorporar la RSC ha aumentado exponencialmente. Este incremento, se debe principalmente a la estrecha relación entre la RSC y la *Reputación Empresarial*. La *Reputación Empresarial* “es el carácter que el público atribuye a una compañía, asemejándose al carácter de una persona”²⁴. Es decir, es la opinión que los consumidores poseen acerca de las empresas mercantiles. Esta opinión es de vital importancia, pues actualmente los consumidores han decidido optar por adquirir productos sostenibles en detrimento de los que no lo son. De esta forma, existe un cambio de perspectiva, pues las empresas ya no se ven obligadas por el entorno, sino que pasan a sensibilizarse con los problemas generados.

Es por ello, que la RSC también posee un carácter económico. Pues como hemos mencionado, permite a las empresas introducirse en un mercado diferenciador y en el que existe una menor competencia. De esta forma, si una empresa invierte en el desarrollo de productos sostenibles, es más fácil llegar a los consumidores, pues no todas las empresas poseen esta mentalidad sostenible. A su vez, no solo influye en los consumidores, sino también en los llamados “stakeholders” o grupos de interés, entre los que destacan los accionistas. Siendo éstos los responsables de adquirir una parte de su capital, mediante la compra de acciones o la inversión de capitales.

²³ Quijano González, J., “La Responsabilidad Social Corporativa en España: Reglas y Recomendaciones”, L' impresa sostenibile. Alla prova del dialogo dei saperi / coord. por Daniela Caterino, Ivan Ingravallo, Italia, 2020, pp. 294.

²⁴ Granados Niebles, M., Estrada Echeverry, A., & Velasquez Vargas, G. A. “La responsabilidad social corporativa como base ética para las empresas y su comportamiento frente al entorno social, medioambiental y económico”, Realidad Empresarial, núm. 17, 2024, pp. 79.

Por ello, este sector se encuentra cada vez más en desarrollo, ya que estos grupos de interés reclaman más información no financiera acerca de cómo desarrollan su actividad mercantil y sus posibles repercusiones.

5. LAS OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA

Para explicar la estructura de la diligencia debida, vamos a tomar como referencia los artículos mencionados expresamente, y con posterioridad, haremos referencia a los derechos humanos para contextualizar los problemas actuales. Para empezar, se entiende por diligencia el modo de actuar de forma respetuosa y teniendo en cuenta los perjuicios derivados de tu actuación.

A partir de aquí, la diligencia debida “es un proceso continuo y actualizado en el que han de identificar, prevenir, mitigar y responder de los impactos negativos generados en su cadena de actividades”²⁵. Los pasos a seguir para establecer la diligencia debida en el tejido empresarial son:

- 1- Incorporar este mecanismo en los sistemas de gestión de riesgo, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 7. De esta forma, se garantiza que cada empresa actúe de la forma más conveniente, según en el sector y lugar donde se encuentre, es decir, basándose en el riesgo. Este documento, guiará a la empresa en la forma de actuar a nivel internacional, abarcando con ello a sus socios comerciales dentro de la cadena de actividades. Por otra parte, deberán de elaborar códigos de conducta para organizar la forma de actuar de la propia empresa, y los socios comerciales a lo largo de la cadena de actividades.
- 2- Identificación y Evaluación de efectos adversos reales y potenciales, según lo mencionado en el artículo 8. Para elaborar una planificación realista primero se debe obtener un análisis de los posibles daños que se puedan generar con la actividad mercantil, realizando un inventario de las operaciones de su cadena de actividades. A partir de esta información, la empresa “ha de realizar una evaluación en profundidad, es decir, una valoración o estimación de las actividades que pueden poner en peligro el respeto a los derechos humanos y el

²⁵ Hernández, J. G., “Bases para la armonización de la diligencia debida en derechos humanos. análisis de la Directiva sobre diligencia debida”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 161, 2025, pp. 119.

medioambiente”²⁶. Lo que se pretende con estos objetivos es establecer una vigilancia acorde a las necesidades del momento.

Aunque, debemos tener en cuenta que la realidad social del momento es cambiante y que los avances tecnológicos permiten disminuir los riesgos laborales. Y por tanto, deberán tenerlos en cuenta, para ir renovando su planificación y actualizándola para realizar una adecuada protección.

- 3- Criterios específicos que hacen referencia al artículo 9 para priorizar los efectos adversos reales y potenciales. Las empresas deberán de tener en cuenta la gravedad del perjuicio otorgado y la probabilidad volver a repetirse dicha situación. Por tanto, se hará hincapié en los efectos más graves y en último lugar, a los de menor gravedad.
- 4- Destaca el artículo 10 relativo a la prevención y el artículo 11 en cuanto a la eliminación efectos adversos. Nos encontramos ante la última fase de la diligencia debida, en la que se establecen medidas para paliar los efectos adversos reales y potenciales. Existen dos tipologías “medidas adecuadas ordinarias y extraordinarias o de último recurso”²⁷. En las medidas ordinarias, las empresas deberán de realizar un plan de prevención que guiará sus actuaciones en beneficio de los derechos humanos y medioambientales. Por otra parte, destacan “las garantías contractuales que avalen el cumplimiento del código de conducta por parte de los socios comerciales directos, dirigidas a evitar la vulneración de derechos”²⁸. En segundo lugar, nos encontramos ante medidas extraordinarias o de último recurso, como por ejemplo, “la abstención de nuevas relaciones comerciales con el socio que genere efectos adversos o la extinción de la relación comercial si las medidas anteriores se estima que no vayan a tener éxito”.²⁹ En tercer lugar, un conjunto de medidas financieras, que permitirán invertir en mejores tecnologías. Por tanto, se desarrolla un conjunto amplio de medidas para garantizar la observancia del respeto a los derechos humanos y el medioambiente.

²⁶ Hernández, J. G., “Bases para la armonización de la diligencia debida en derechos humanos. análisis de la Directiva sobre diligencia debida”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 161, 2025, pp. 120.

²⁷ Hernández, J. G., “Bases para la armonización de la diligencia debida en derechos humanos. análisis de la Directiva sobre diligencia debida”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 161, 2025, pp. 121.

²⁸ Hernández, J. G., “Bases para la armonización de la diligencia debida en derechos humanos. análisis de la Directiva sobre diligencia debida”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 161, 2025, pp. 122.

²⁹ Hernández, J. G., “Bases para la armonización de la diligencia debida en derechos humanos. análisis de la Directiva sobre diligencia debida”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 161, 2025, pp. 123.

Finalmente, “antes de suspender una relación comercial se deberá evaluar si se obtienen efectos adversos más graves que el efecto adverso que no se ha podido eliminar o minimizar. En tal caso, no se exigirá a la empresa terminar la relación comercial y deberá informar de ello”.³⁰

5.1 El Papel de los Administradores

En este apartado, vamos a hacer referencia a uno de los términos más polémicos que se han introducido en la Propuesta sobre Diligencia Debida, y tiene que ver con el deber de diligencia que deben poseer los administradores de una empresa, recogidos en el artículo 25 y 26 de la Propuesta de Directiva. Para abordar este tema, vamos a definir el concepto de sostenibilidad, para luego poder relacionar la sostenibilidad y el cumplimiento de la diligencia debida. Por una parte, “para lograr la sostenibilidad, las empresas deben crear valor, entendido éste como ser ambientalmente sostenibles garantizando la estabilidad y la resistencia a largo plazo de los ecosistemas que sustentan la vida humana, socialmente sostenibles respetando y promoviendo los derechos humanos de todas las partes implicadas”³¹. Pero para que esta sostenibilidad sea tenida en cuenta en las actividades de la empresa, no vale con incluirla como una obligación adicional sino que tiene que ir más allá.

Es por ello, que la introducción de la sostenibilidad en el ámbito mercantil ha afectado directamente a los deberes de los administradores y al objeto social de la empresa. Por tanto, “la sostenibilidad ha de imbricarse en todos los procesos de decisión dentro de la entidad de tal manera que impregne su funcionamiento. No se trata de un mero añadido, ni siquiera de hacer más, sino de hacer diferente”³². “Se han producido importantes avances al normativizar lo que anteriormente era meramente fruto de la autonomía de la voluntad”³³. Originando como resultado que no podamos asimilar el término RSC con sostenibilidad.

En segundo lugar, a la hora de introducirse en el objeto social de la empresa, esto repercute directamente en la responsabilidad que pueden poseer los administradores. “el

³⁰ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 37.

³¹ Chamorro Domínguez, M, de la C., “La influencia de los socios en la consecución de la sostenibilidad corporativa”, *La Ley Mercantil*, núm. 97, 2022, pp. 267.

³² Bataller Grau, J., “El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, núm. 9, 2025, pp. 4.

³³ Bataller Grau, J., “El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, núm. 9, 2025, pp. 8.

objeto social determina las actividades que la sociedad pretende desarrollar, lo que delimita el ámbito del poder de representación de los administradores”³⁴.

Por otra parte, los administradores de sociedades en el desarrollo de su actividad laboral deberán de tener en cuenta el deber de lealtad y el deber de diligencia regulados en el artículo 225 de la Ley de Sociedades de Capital. El artículo 225 LSC hace referencia al estándar de debida diligencia que deben poseer los administradores de la sociedad, siendo éste como el de un ordenado empresario, y cumpliendo la normativa vigente, sin que estén sujetos a la obtención de un resultado determinado. El contenido que abarca el deber de diligencia es “el deber de ejercitar el cargo, el deber de informarse, el deber de vigilar y el deber investigar”³⁵. Por tanto, si han tenido en cuenta estos preceptos, se entenderá cumplido el deber de diligencia. Adicionalmente, en el ejercicio de su cargo, se desprende la idea de que su actuación está encaminada a garantizar el beneficio social de la empresa. Por el contrario, con la actual evolución normativa, estas obligaciones se han convertido en vinculantes, originando el deber de diligencia debida establecido en los artículos 25 y 26 de la Propuesta, mediante la inclusión de objetivos sostenibles como criterio en la toma de decisiones. Esta obligación se configura como una obligación de medios, no de resultados. Lo que se resume en que el administrador será evaluado según la información que tuvo a su disposición, la situación económica en que se encuentra la empresa y diversos parámetros, generando con ello, un amplio grado de discrecionalidad a la hora de la toma de decisiones empresariales. Esto permite que, a la hora de establecer una planificación empresarial, que se tengan en cuenta los intereses medioambientales y los derechos humanos mediante una especial supervisión por parte de los administradores de la empresa que deberán velar porque así se cumplan los objetivos de la Propuesta de Directiva.

De esta forma, lo que se consigue es reforzar la adopción de medidas para cumplir con la Propuesta de Directiva por parte de las empresas, y a su vez, la influencia en toda la cadena de actividades de la empresa, logrando con ello una mayor efectividad. Pero, la postura de la Unión Europea implica ciertos riesgos a la hora de la toma de las decisiones empresariales, pues existe el debate entre la maximización del beneficio económico de la

³⁴ Bataller Grau, J., “El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, núm. 9, 2025, pp. 5.

³⁵ Ballester Mora, J., “El tratamiento jurídico de los objetivos ESG

y la modificación del deber de diligencia en la propuesta de Directiva sobre diligencia debida”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 16, núm. 1, 2024, pp.471.

empresa y el cumplimiento de los deberes del desarrollo sostenible. Esta polémica tuvo como resultado diversas postulaciones en contra, para defender la labor de los administradores, garantizando su independencia en la toma de decisiones empresariales. Ya que, podrían verse afectados por dos vías. La primera de ellas sería si cumplen con los objetivos sostenibles pero afectan al beneficio económico, y como consecuencia de ello, serían reprochados por los accionistas. Y en segundo lugar, si generan beneficio económico pero perjudican la obtención de esos objetivos sostenibles, pues podrían ser castigados por no cumplir con las obligaciones de los artículos 25 y 26 de la Propuesta. Finalmente, el Consejo de Competitividad se mostró en contra de esta postura por parte de la Comisión Europea. En sus escritos alegó disconformidad con los artículos 25 y 26 debido a la incompatibilidad de los propios administradores a la hora de actuar en el mejor interés de la empresa. Aunque, como mencionamos al inicio, los administradores se encuentran obligados indirectamente, pues poseen el deber de cumplir con la normativa vigente.

5.2 Los Accionistas y la Sostenibilidad.

Una de las cuestiones más relevantes en el ámbito empresarial, y que tiene como objetivo la Directiva sobre Diligencia Debida, consiste en la inversión sostenible. Para abordar este tema vamos a explicar la posición de los accionistas en la empresa, la influencia de la sostenibilidad en la gestión de los intereses de los accionistas, y para finalizar, haremos referencia a la Ley 5/2021 relativa al *fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas*.

La posición que ocupan los accionistas en una empresa es de especial relevancia, pues debido a las facultades que poseen, tienen la capacidad para influir en la toma de decisiones empresariales. En la estructura de una empresa, los accionistas ocupan un pilar fundamental, sin ellos no existiría el impulso económico necesario para el desarrollo de las funciones mercantiles. Un accionista es aquel que posee una determinada cantidad de acciones pertenecientes a una empresa. Las acciones representan las unidades de propiedad de la empresa. Como resultado de ello, el accionista no se convierte en parte pasiva de la empresa, sino que posee determinados derechos económicos y políticos. Existen diversas teorías acerca del interés social. Se entiende “el interés social como aquel interés común a todos los accionistas en maximizar el valor de sus acciones”³⁶. En los siguientes párrafos, veremos

³⁶ Alfaro Aguilera-Real, J., “El interés social y los deberes de lealtad de los administradores” *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2016, pp. 213.

como la sostenibilidad ha modificado el interés social mediante la introducción de criterios ASG.

Para entender la posición de los accionistas, debemos explicar la teoría monista o contractualista, ha sido la que más influencia y apoyo ha tenido en el ámbito societario. En ella, solo se tienen en cuenta criterios que persigan la maximización del beneficio, sin tener en cuenta las repercusiones que puedan suponer para lograrlo.

Por contra, se encuentra la teoría pluralista o institucionalista, hoy conocida como *stakeholder value*, donde “el interés social está unido con el interés de la empresa, es decir, se interrelacionan los intereses de los socios y los intereses colectivos”.³⁷ Siendo esta última teoría la que más nos interesa a la hora de hablar del desarrollo sostenible. Esto se debe, a que sus postulados no sólo se focalizan en la maximización de beneficio, sino que integran los intereses de la sociedad en la planificación empresarial. En resumen, la teoría de los stakeholder value, otorga la posibilidad de incorporar los criterios ASG como objetivos para los inversores. Todo esto se traduce en que, los accionistas tienen la capacidad de influenciar en las políticas de la empresa. Aunque, como bien es sabido, no todos los accionistas poseen el mismo poder para influencias en las políticas empresariales. En atención a esto podemos realizar una clasificación sobre los tipos de accionistas que existen dependiendo de la cantidad invertida en la empresa. Así pues, existen los accionistas minoritarios, que son aquellos que poseen un volumen de participación en la empresa muy pequeño, incapaz de generar modificaciones. En cambio, los llamados accionistas institucionales aquellos que poseen un volumen considerable de participación en la empresa, y por tanto, son capaces de influenciar en la gestión de esta.

5.2.1 ¿Cómo pueden los Accionistas influir en las políticas de la empresa?

Uno de los problemas que afectan a la sostenibilidad es el cortoplacismo, que lo podemos enmarcar dentro de la teoría contractualista. Esto significa la obtención de beneficios en un reducido espacio de tiempo y la no implicación de los propios accionistas con las políticas de sostenibilidad. “Algunas medidas como son los programas de recompra

³⁷ Chamorro Domínguez, M, de la C., “La influencia de los socios en la consecución de la sostenibilidad corporativa”, *La Ley Mercantil*, núm. 97, 2022, pp. 274.

de acciones o reestructuraciones societarias, generan beneficios financieros efímeros que, sin embargo, pueden hipotecar el futuro sostenible de la sociedad”³⁸.

La inquietud por generar beneficios rápidos conlleva que las inversiones en la empresa se centren en maximizar sus beneficios y no en otras políticas de investigación y desarrollo sostenible. Por tanto, los objetivos no financieros pasan a un segundo plano. La peligrosidad del cortoplacismo la podemos ver reflejada no solo en no incluir preocupaciones sostenibles, sino en la capacidad para afectar mercados, como en el caso de la crisis financiera de 2008 en España, “que se produjo entre otros factores, como el resultado de una visión cortoplacista de la economía”³⁹. En relación con lo anterior, la inversión sostenible se logra mediante la incorporación de los criterios ASG, es decir, criterios donde se tiene en cuenta la sociedad, el medioambiente y el gobierno corporativo, se enmarca en la teoría de stakeholder value. Como consecuencia de ello, deberá existir un cambio de mentalidad que permita pasar de la teoría contractualista a la teoría pluralista o stakeholder value.

Para la consecución de estos objetivos, los propios accionistas pueden favorecer la implementación de la creación de valor a largo plazo mediante la inversión socialmente responsable. La ISR es entendida como “una estrategia y práctica para incorporar o integrar factores ASG en las decisiones de inversión y el ejercicio activo de la propiedad (derechos de los accionistas)”⁴⁰. Pero, como introducimos al inicio, no todos los accionistas poseen el mismo poder. En este caso, prestaremos especial atención a los inversores institucionales, debido a que “la experiencia ha venido probando que los inversores institucionales y los gestores de activos ni monitorizan ni se implican en las sociedades”. Para lograr la efectiva introducción de la sostenibilidad en este ámbito, debemos concienciar de su importancia. Para ello, deberán de aportar claridad sobre la estrategia de inversión y política de implicación. Este objetivo persigue aportar más información para la toma de decisiones de los inversores. A su vez, deberán reflejar “la integración de los factores y riesgos de sostenibilidad en sus inversiones. En estas obligaciones debemos destacar dos definiciones,

³⁸ Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,en lo que respecta al *fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas*, (Boletín Oficial del Estado, 88, de 13 de abril de 2021), pp. Preámbulo

³⁹ Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,en lo que respecta al *fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas*, (Boletín Oficial del Estado, 88, de 13 de abril de 2021), pp. Preámbulo

⁴⁰ Bustillo Saiz, M. Mar., Transparencia de inversores institucionales y gestores de activos, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2023, pp. 4.

riesgo de sostenibilidad es entendido como un hecho o condición ambiental, social o de gobernanza que, de producirse, podría provocar un impacto material negativo real o posible en el valor de la inversión”⁴¹. “A su vez, por incidencia adversa se trata de problemas en el asesoramiento y las decisiones de inversión que tengan efectos negativos sobre los factores de sostenibilidad”⁴².

Estas obligaciones de información poseen carácter vinculante para los inversores institucionales, pues en base al “artículo 3 del Reglamento de Taxonomía, para que una actividad sea sostenible debe de lograr los objetivos ambientales propuestos, además de no causar un perjuicio significativo”⁴³.

“Bajo el principio de cumplir o explicar, se obliga a adoptar una política de transparencia, mediante la explicación clara y motivada sobre las razones en las que se basan para adoptar sus decisiones”⁴⁴. En resumidas cuentas, la política de transparencia en relación con los inversores institucionales permite facilitar las decisiones de los accionistas hacia políticas sostenibles.

5.2.2 Transición hacia políticas sostenibles

La introducción de la sostenibilidad como ya mencionamos ha llegado a modificar el interés social. Ejemplo de ello, en el “Código de Bueno Gobierno se desarrolla el interés social como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva la maximización del valor económico de la empresa”⁴⁵.

⁴¹ Bustillo Saiz, M. Mar., *Transparencia de inversores institucionales y gestores de activos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2023, pp. 7.

⁴² Bustillo Saiz, M. Mar., *Transparencia de inversores institucionales y gestores de activos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2023, pp. 8.

⁴³ Bustillo Saiz, M. Mar., *Transparencia de inversores institucionales y gestores de activos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2023, pp. 9.

⁴⁴ Bustillo Saiz, M. Mar., *Transparencia de inversores institucionales y gestores de activos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2023, pp. 14.

⁴⁵ Chamorro Domínguez, M, de la C., “La influencia de los socios en la consecución de la sostenibilidad corporativa”, *La Ley Mercantil*, núm. 97, 2022, pp. 276.

Con el objetivo de favorecer la inversión sostenible, se publicaron en 2006 los PRI mediante los cuales se establece una serie de guías orientadas a promover el movimiento de generar valor a largo plazo, siendo éste sostenible y responsable con el medio ambiente y los derechos humanos, y a su vez, garantizando la obtención de beneficio a los accionistas. Más concretamente debemos hacer referencia al segundo principio recogido, según el cual “seremos propietarios activos e incorporaremos los criterios ASG en nuestras políticas y prácticas”⁴⁶.

Para implementar la sostenibilidad en la toma de decisiones de los accionistas, éstos poseen determinados derechos económicos y propietarios, capaces de influenciar en la empresa. Entre ellos destaca, el poder que pueden realizar mediante la votación en las juntas de accionistas, mediante el contacto directo con los administradores o la desinversión donde retiran el capital de empresas contaminantes. Otra técnica sería el cambio de administrador de la empresa por otro que implemente mejor los criterios de sostenibilidad a la hora de la toma de decisiones empresariales. En resumen, podemos decir que un cambio en los intereses de los accionistas puede ejercer la suficiente presión para adoptar una política de sostenibilidad en el seno de la empresa.

Para adoptar medidas sostenibles, las empresas disponen de etiqueta ISR, que garantizan que dichas empresas están cumpliendo con los objetivos ASG, y con ello, que sean más valoradas en el ámbito financiero. Esto a su vez, supone una oportunidad de mercado, pues la propia empresa estaría generando una buena imagen reputacional, y podrá utilizarla para generar mayor cuota de mercado. Para finalizar, la sostenibilidad ha repercutido en una revalorización de las empresas que han optado por implementarla en sus políticas, según el informe Forética de 2024, “los mercados otorgan un valor superior, en promedio un 14,3% a las compañías avanzadas en sostenibilidad frente al resto ”⁴⁷.

⁴⁶ Blanco Bermúdez, F., Gallardo Olmedo, F., “Los accionistas y la inversión sostenible y responsable”, Colegio de Economistas de Madrid, Madrid, núm.158, 2018, pp. 44.

⁴⁷ Silos, J., Trujillo, R., Carnero, M., de la Hoz, J., *Informe Forética 2024: Competitividad e Impacto, el futuro de la sostenibilidad*, Sprint Final, S.A, 2024, pp.23.

5.2.3 Especial referencia a la Ley 5/2021, fomento implicación a largo plazo de los accionistas en las Sociedades Cotizadas

Para la consecución de los objetivos sostenibles es necesario involucrar a todas las partes de la empresa. Es por ello que, en este apartado vamos a desarrollar la normativa específica que ha elaborado España de la transposición de la normativa de la Unión Europea con el fin de promulgar la inversión sostenible.

En España destaca la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, que proviene de la transposición de la Directiva 2017/828. La principal finalidad que posee esta ley consiste en fomentar una mayor participación de los accionistas mediante la concienciación de éstos como pieza fundamental para la integración de la política sostenible dentro de la empresa.

Esta ley introduce diversas mejoras, facilitar el acceso a los votos dentro de la junta general, mediante la posibilidad de hacerlo telemáticamente. De esta forma, aumenta la posibilidad de conectarse a través de internet en cualquier momento y lugar. A su vez, se introducen las acciones de lealtad, que “son aquellas que otorgan derechos de voto adicionales a las acciones que haya mantenido su titular de forma ininterrumpida durante un periodo mínimo de dos años”⁴⁸.

Por otra parte, se hace referencia al salario que pueden recibir los consejeros de las empresas. De esta forma, se logra despertar interés por las políticas de sostenibilidad, estableciendo la posibilidad de incorporar ciertos incentivos económicos para aquellos que favorezcan la inversión sostenible a largo plazo. Por último, debemos destacar el papel de los asesores de voto. Ya que, “por primera vez, se impone una serie de obligaciones de transparencia a los asesores de voto”⁴⁹. En la actualidad, la inversión sostenible ha tenido una gran acogida por parte de los propios accionistas de la empresa. Esto se puede ver reflejado en el estudio Spainsif, según el cual, “la inversión sostenible y responsable en 2020, supuso

⁴⁸ Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,en lo que respecta al *fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas*, (Boletín Oficial del Estado, 88, de 13 de abril de 2021), pp. Preámbulo

⁴⁹ Chamorro Domínguez, M, de la C., “La influencia de los socios en la consecución de la sostenibilidad corporativa”, *La Ley Mercantil*, núm. 97, 2022, pp. 293

un incremento de un 21% con respecto a 2019 ”. “Con estas cifras, por primera vez, los activos ASG superaron a los tradicionales”⁵⁰.

6. LOS DERECHOS HUMANOS

Para dar comienzo a este apartado, la propia Directiva ha introducido la protección de los derechos humanos y el medioambiente dentro de las obligaciones de diligencia debida recogidas en los artículos 7 al 11.

En este artículo vamos a hacer referencia a la diligencia debida en derechos humanos. Partiremos explicando su origen, la evolución hacia convertirse en normativa vinculante, y finalmente, haremos referencia a los problemas actuales que afectan a los derechos humanos.

6.1 Orígenes

Antes de definir dicho concepto, debemos matizar que se encuentra dentro de la diligencia debida, y por tanto, esto significa que se deberán de seguir los mismos procedimientos para implementarla que mencionamos con anterioridad.

Los Derechos Humanos son aquellos que pertenecen a los seres humanos por el mero hecho de serlo. El marco mínimo de derechos humanos protegidos por la diligencia debida en derechos humanos abarca la CIDH, y “los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la OIT”⁵¹.

Por otra parte, también se tiene en cuenta la amplia normativa que protege los derechos humanos. Entre estas, las más relevantes son la DUDH de 1948, PIDCP 1966 y PIDESC 1966. A partir de estos documentos, el profesor John G.Ruggie, fue el encargado de introducir en los PRNU sobre empresas y derechos humanos, el concepto de diligencia debida en derechos humanos. La protección otorgada por estos Principios se basa en tres pilares: “el deber del Estado de proteger frente a los abusos de los derechos humanos; la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos; y el acceso efectivo de las víctimas a la reparación”⁵².

⁵⁰ Chamorro Domínguez, M, de la C., “La influencia de los socios en la consecución de la sostenibilidad corporativa”, *La Ley Mercantil*, núm. 97, 2022, pp. 286.

⁵¹ Oficina Internacional del Trabajo, *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*. pp.10.

⁵² Márquez Carrasco, C., “Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro”, *Revista Cuadernos Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, pp. 606.

Sobre el primer pilar, en lo relativo a las obligaciones de los Estados, el Representante Especial reflejo que “las normas internacionales de derechos humanos no exigen que los Estados regulen las actividades extraterritoriales de las empresas domiciliadas en su territorio. Tampoco lo prohíben siempre que haya una base jurisdiccional reconocida”⁵³.

Centrándonos en el segundo pilar, Ruggie implemento la actual diligencia debida en derechos humanos, lo que se pretende con ello, es la existencia de una evaluación continua, en toda la cadena de actividades de la empresa, de los posibles efectos adversos reales o potenciales que afecten a los derechos humanos, para su posterior eliminación y reparación, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos. Estableciendo así, una obligación adicional sobre las obligaciones empresariales de respetar la ley.

Los requisitos para su implementación según Ruggie son: “adoptar una política de derechos humanos; realizar evaluaciones e impacto en los derechos humanos; integrar las políticas de derechos humanos en toda la empresa; y por último, realizar un seguimiento de su desempeño a través de los procedimientos de monitoreo y auditoría”⁵⁴.

De esta forma, está introduciendo criterios de sostenibilidad en el ámbito empresarial, siendo los principios de la RSC y la sostenibilidad. Cabe mencionar, su gran relevancia en el ámbito internacional, pues ha servido de modelo para la elaboración de otras normas dedicadas a la protección de los derechos humanos. Por tanto, en estos años se ha fortalecido la elaboración del marco normativo voluntario o soft law.

A partir del fracaso de la protección de los derechos humanos en el ámbito mercantil, surge la necesidad de elaborar diversos mecanismos que favorezcan a su protección. Ya que, como veremos posteriormente, todavía existe un gran número de personas afectadas por el trabajo forzoso. Derivando en una transformación legislativa en la cual, va a predominar la normativa jurídicamente vinculante o también llamada, hard law.

6.2 El Papel de la OIT frente a vulneraciones en Derechos Humanos

Históricamente el trabajo forzoso comenzó en las épocas de la colonización. En este período, las empresas procedentes de otros países utilizaban mano de obra barata o esclavos,

⁵³ Cantú Rivera, H., “Transnacionalidad y extraterritorialidad: algunas (breves) reflexiones”, *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, Daniel Iglesias Márquez (dir.), Estrella del Valle Calzada (dir.), María Chiara Marullo (dir.), Colex S.L, A Coruña, 2024, pp. 52.

⁵⁴ Márquez Carrasco, C., “Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro”, *Revista Cuadernos Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, pp. 611

para extraer los recursos naturales de las tierras conquistadas. En relación con ello, se generó el desarrollo de las empresas transnacionales.

El aumento del número de esclavos que existían alrededor del mundo fue determinante para que se originase “el primer instrumento internacional en condenar la esclavitud, siendo éste la Declaración relativa a la abolición universal de la trata de esclavos, adoptada por el Congreso de Viena en 1815”⁵⁵. En el ámbito laboral, destaca la declaración tripartita de la OIT. Se elaboró en 1977, siendo su principal objetivo “orientar en materia de empleo, formación, condiciones de trabajo y de vida y relaciones de trabajo”⁵⁶.

De esta forma, mediante la implementación una norma de carácter jurídico no vinculante se logra concienciar a los agentes económicos de sus posibles repercusiones sobre la vida laboral, para alcanzar el objetivo del “trabajo decente para todos, reconocido en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”⁵⁷. Pero, como veremos, estas normas han resultado poco eficaces, pues no se ha cumplido uno de los objetivos primordiales, como es la erradicación del trabajo forzoso.

Inicialmente, vamos a explicar que se entiende por trabajo forzoso. Según la OIT el trabajo forzoso u obligatorio es , “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”⁵⁸. En la actualidad, es uno de los principales problemas que afectan a los derechos humanos, existentes en la actualidad, es el trabajo forzoso. Ya que, según un estudio de la OIT, “en el mundo hay cerca de 25 millones de víctimas del trabajo forzoso, 152 millones de víctimas de trabajo infantil, y 374 millones de accidentes no mortales al año”⁵⁹.

Las nuevas transformaciones sociales y económicas derivan en el surgimiento de nuevas formas de trabajo forzoso. Estas nuevas formas, cada vez son más difíciles de

⁵⁵ Conferencia Internacional del Trabajo, *Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930* (núm. 29), y al *Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957* (núm. 105). pp.5.

⁵⁶ Oficina Internacional del Trabajo, *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*. pp. Introducción.

⁵⁷ Oficina Internacional del Trabajo, *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*. pp. Introducción.

⁵⁸ OIT [en línea]: ¿Qué son el trabajo forzoso, de seres humanos? <<https://www.ilo.org/es/temas/trabajo-forzoso-formas-modernas-de-esclavitud-y-trata-de-seres-humanos/que-son-el-trabajo-forzoso-las-formas-modernas-de-esclavitud-y-la-trata-de>>[Consulta: 16 may. 2025].

⁵⁹ Coutinho de Abreu, J. M. (2023). Deber de Diligencia y Derechos Fundamentales en los Grupos de Sociedades (sobre la Propuesta de Directiva de 23/2/2022). *Revista De Estudios Europeos*, (Extraordinario monográfico 2), 147.

percibir, pues con el auge de la globalización y la dispersión de los factores de producción en terceros países, no se posee una vigilancia estricta que elimine este problema.

Como ejemplo actual, dentro del sector textil, destaca el caso de Shein “un informe realizado por Public Eye, relata que los empleados de seis fábricas analizadas declararon que trabajaban una jornada laboral media de doce horas -sin contar las pausas para comer y cenar- al menos seis días a la semana, pero normalmente incluso siete”⁶⁰. La introducción de políticas sostenibles y transparentes en todas las etapas de la cadena de actividades permiten la prevención y eliminación de estos problemas. Es por ello que, aunque exista una amplia normativa protectora en este ámbito, la Unión Europea no debe dejar de realizar el seguimiento internacional para evitar estas vulneraciones en derechos humanos, mediante la implementación de continuas auditorias e inspecciones que garanticen el cumplimiento continuo de la diligencia debida en derechos humanos.

Para finalizar, y acorde con la Directiva, una de las soluciones para erradicar este problema, consiste dar más protagonismo a las empresas transnacionales. A fin de que, éstas en su posición predominante en el mercado, puedan influir en sus socios comerciales adoptando criterios sostenibles, que favorezcan a la creación de valor sostenible a largo plazo.

6.3 Otros Reglamentos Importantes en Materia de Derechos Humanos

Como hemos visto, la normativa reguladora de la diligencia debida sobre los derechos humanos ha ido endureciéndose, y adaptándose a las nuevas necesidades sociales. Según lo mencionado, la diligencia debida es un proceso continuo, que además es único en cada empresa, y deberá ser más radical en determinados sectores más vulnerables, como el sector textil o mineral.

Bajo este enfoque, la Unión Europea ha legislado determinados ámbitos vulnerables, en los cuales existía una mayor probabilidad de vulneración de los derechos humanos.

Cabe mencionar el Reglamento sobre minerales de conflicto. En él se pretende reforzar la vigilancia del respeto a los derechos humanos, en la adquisición de diversos minerales, como el coltán o el oro. De esta forma, se establece una supervisión y presentación de informes y estadísticas, mucho más detalladas y exigentes para las empresas.

⁶⁰ Fabiana Alem, A., “La industria textil. Sustentabilidad y condiciones laborales y precariedad”, *Cuadernos del centro de estudios en diseño y comunicación*, núm. 257, 2025, pp. 51.

7. MEDIOAMBIENTE

Es uno de los tres pilares en lo que se basa la Directiva sobre Diligencia Debida. Aunque, existe un apartado dedicado íntegramente a esta materia, no es muy extenso, pues su marco legislativo se centra en desarrollar las obligaciones sobre diligencia debida en el ámbito empresarial, donde también se incluye esa perspectiva medioambiental. Pero debido a su vital importancia, en este apartado desarrollaremos las causas que han conllevado a los problemas medioambientales, la protección otorgada en esta materia, así como las medidas específicas recogidas en la directiva. Por otra parte, haremos alusión al nuevo modelo económico basado en la sostenibilidad productiva, y las prácticas desleales que han surgido con estos nuevos movimientos. Todo esto hace que la implementación de la diligencia debida sea muy completa y abarque todos los niveles de protección deseados, logrando con ello cumplir con la Agenda 2030.

7.1 El Origen de los Problemas Medioambientales

Como ya mencionamos el inicio de los problemas medioambientales se incrementó desde la época preindustrial. Según las estadísticas, “el incremento de los niveles de CO₂ en la atmósfera, los cuales ya son un 50% más altos que en la época preindustrial”⁶¹. Esto ha supuesto graves perjuicios para el medioambiente. Entre los que destacan la pérdida de la biodiversidad, la contaminación de las aguas y del suelo, aumento de los niveles de dióxido de carbono y la pérdida de parte de la capa de ozono entre otros.

El desarrollo de las nuevas tecnologías ha supuesto la utilización de mayores recursos no renovables, como el litio o el galio. Esto sumado a la proyección de que “la población se espera que aumente un 30% más en los próximos 35 años, llevando a un total de 9 mil millones para el año 2050”⁶². Derivarán en un futuro no muy lejano, en pérdidas irreparables para el medioambiente, que repercuten directamente en la salud humana.

Debido al incremento de los problemas medioambientales que han surgido a lo largo del siglo XXI, se ha generado especial hincapié en elaborar un amplio marco normativo para reforzar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030, y así, lograr la disminución de los efectos perjudiciales para el medioambiente. Uno de los lemas más importantes que hay

⁶¹Agencia Europea de Medioambiente [en línea]: *Informe de situación de Dobris - una síntesis general problemas* (2020, Noviembre) <<https://www.eea.europa.eu/es/publications/92-827-5122-8/fi/page014.html>> [Consulta: 3 marzo. 2025]

⁶² Norma Martínez, A., Porcelli, A. M., “Reflexiones sobre la economía verde. El New Deal Ecológico Mundial”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol.15, núm. 19, 2017, pp. 369.

que destacar, para respetar el medioambiente, es “el consumo del recurso no debe de exceder su capacidad de regeneración”⁶³.

Para explicar estos fenómenos, debemos hacer referencia la normativa existente a nivel internacional ,y en una segunda parte, haremos referencia a la protección ofrecida por el ordenamiento jurídico español.

7.2 Normativa relevante en materia de Medioambiente

El comienzo de la preocupación por el medioambiente, lo podemos situar en el “*informe los límites del crecimiento* encargado, en 1972, al ITM por el Club de Roma”.⁶⁴

En este documento, se redactan los problemas futuros que podía conllevar la utilización del actual modelo consumista, basado en usar y tirar. Existiendo una relación inversa entre el consumo de bienes por parte de los seres humanos, y la generación de materias primas por parte de la Tierra. Por ello, este informe advirtió que, este modelo consumista era insostenible de cara al futuro. Estableciendo la idea de que para paliar estos problemas, deberá de implementarse un gran cambio a nivel económico, productivo y social.

Otra de las piedras angulares en la implementación de la sostenibilidad medioambiental es “*El Informe Brundtland*, publicado en 1987 por la Comisión Mundial sobre medioambiente y desarrollo se incluye la definición de desarrollo sostenible como aquel que permite alcanzar el bienestar de las generaciones presentes sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras la satisfacción de sus propias necesidades”.⁶⁵ Este informe sirvió como modelo para que se desarrollasen los objetivos medioambientales recogidos en los ODS. A su vez, también sirvió como modelo para desarrollar el Pacto Verde Europeo y la Estrategia Europa 2020, entre otras. Con posterioridad, se desarrolló “la Convención Mundial sobre el Clima, siendo una de las tres convenciones adoptadas en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río en 1992, reconoció la necesidad de actuar colectivamente para proteger a las personas y al medioambiente, y de limitar las emisiones de gases de efecto

⁶³ Norma Martínez, A., Porcelli, A. M., “Reflexiones sobre la economía verde. El New Deal Ecológico Mundial”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol.15, núm. 19, 2017, pp. 373.

⁶⁴ Norma Martínez, A., Porcelli, A. M., “Reflexiones sobre la economía verde. El New Deal Ecológico Mundial”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol.15, núm. 19, 2017, pp. 365.

⁶⁵ Observatorio de RSC “*Introducción a la Responsabilidad Social Corporativa*”,pp.13.

invernadero”.⁶⁶ Estos objetivos tuvieron bastante repercusión, pues se han adherido la mayoría de los países.

Estos avances normativos fueron muy relevantes para concienciar y adoptar una postura respetuosa con el medioambiente, pero todavía no se había hablado de una transformación integral mediante la adopción de un nuevo modelo económico. Y es, en la “Cumbre de Río +20 donde se inserta el término de economía verde”⁶⁷. El documento introduce la idea de una economía baja en emisiones, utilización coherente de recursos, integración de medidas sociales, y la eliminación de la pobreza. Por otra parte, se estableció una guía para la consecución de los objetivos sostenibles. Estamos hablando, de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, donde se adoptó un conjunto de 17 ODS y 169 metas adoptadas, que guiará en las decisiones durante los próximos 15 años”⁶⁸.

Para continuar con la lucha climática, los países mantuvieron una postura más ambiciosa y firmaron el Acuerdo de París en 2016. Los objetivos serían el mantenimiento de la temperatura media mundial siendo inferior a 1,5 grados centígrados, revisar la aportación que realizada por cada país cada 5 años, y facilitar la inversión sostenible para los países en vías de desarrollo.

Por último, destaca el Pacto Verde Europeo “ establecido en 2019, para reducir en torno a 2030 sus emisiones en al menos un 55% con respecto a los niveles de 1990”⁶⁹. En él se refleja la idea de la necesidad de que todas las áreas económicas pongan de su parte para adoptar posturas sostenibles y respetuosas con el medioambiente. Adicionalmente, entre sus objetivos se encuentra la implementación un nuevo modelo económico, denominado economía circular, cuya finalidad consiste en la elaboración de productos que puedan ser

⁶⁶ Acuerdo de parís sobre el Cambio Climático (2025, Febrero). Consilium. [en línea] <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/paris-agreement-climate/> [16 may. 2025].

⁶⁷ Norma Martínez, A., Porcelli, A. M., “Reflexiones sobre la economía verde. El New Deal Ecológico Mundial”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol.15, núm. 19, 2017, pp. 366.

⁶⁸ Norma Martínez, A., Porcelli, A. M., “Reflexiones sobre la economía verde. El New Deal Ecológico Mundial”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol.15, núm. 19, 2017, pp. 367.

⁶⁹ Parlamento Europeo [en línea]: *Pacto Verde Europeo: clave para una UE climáticamente neutra y sostenible*, < <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200618STO81513/pacto-verde-europeo-clave-para-una-ue-climaticamente-neutral-y-sostenible#:~:text=al%20cambio%20clim%C3%A1tico,-Los%20objetivos%20y%20beneficios%20del%20Pacto%20Verde%20Europeo,se%20establece%20como%20legalmente%20vinculante.>> [Consulta:21 abril. 2025]

reutilizados con posterioridad. De esta forma, se alinea con la idea de adoptar la economía verde.

Finalmente, tras un breve análisis de toda la evolución en materia normativa sobre el medioambiente, podemos deducir como se está produciendo un cambio en el paradigma mundial. Estos cambios van desde nuevas formas de producir, nuevos modelos económicos hasta nuevas formas de vida. Con lo que, si queremos llegar a cumplir con los objetivos de lucha contra el cambio climático e introducir políticas sostenibles, no solo debemos verlo como algo exterior cuya obligación es solo de los Estados o empresas, sino que todo el mundo debe contribuir para lograrlo.

7.3 Medidas concretas recogidas en la Directiva

La Unión Europea en la Directiva sobre Diligencia Debida aprobada recientemente, decidió incluir *el Plan de Transición para la Mitigación del Cambio Climático*. Se encuentra recogido específicamente en el artículo 22 “Lucha contra el cambio climático”. Este plan se ha diseñado para paliar los efectos generados por la utilización de los combustibles fósiles en el ámbito empresarial. “Se encuentra alineado con el Acuerdo de París y la neutralidad climática recogida en el Reglamento (UE) 2021/1119”⁷⁰. El modo de actuación se basa en realizar todos los esfuerzos posibles para poder reducir el efecto invernadero, sin exigir un resultado específico.

De esta forma, se obliga a que dichos efectos sean tenidos en cuenta, pero no a la consecución de los mismos. Puesto que existen determinados hechos que podrían impedir lograrlos. Un ejemplo de ello sería la falta presupuestaria para transformar todas sus infraestructuras en energías renovables. Para finalizar, deberá ser actualizado anualmente, teniendo en cuenta las circunstancias climáticas cambiantes, y los avances tecnológicos.

7.4 La Economía Circular como una posible solución.

Los problemas actuales perjudiciales para el medioambiente y los derechos humanos, que persisten a escala mundial están generando un cambio de mentalidad en toda la sociedad. Este cambio, genera el creciente interés de la sociedad por la sostenibilidad, que, junto con la evolución normativa existente en derechos humanos y medioambiente, está derivando en un cambio en la economía mundial. Cabe destacar, que la evolución sostenible implica un esfuerzo conjunto, generando con ello grandes cambios en todos los ámbitos.

⁷⁰ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L, 2024/1760, 5.7.2024. pp.43

En la actualidad, el modelo económico utiliza combustibles fósiles en los procesos productivos, implementa materiales no renovables o escasos, lo cual genera un daño irreparable sobre el medioambiente y sobre las generaciones futuras. Si a todo esto, le sumamos el incremento de población que se prevé para 2050, la brecha dañina aumentará exponencialmente. En la mayoría de los Estados, nos encontramos ante una economía lineal, lo cual significa, “un modelo económico que se apoya en la producción de bienes y servicios bajo las pautas de usar-consumir-tirar”⁷¹. Actualmente “se estima que nuestro país necesita más de dos veces y media su superficie para abastecer las necesidades de nuestra economía”⁷². Por tanto, vemos como el modelo económico y productivo es incongruente y no se puede sostener con el tiempo.

Para paliar estos problemas, la Unión Europea en el marco del desarrollo de la Agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo, implementó la necesidad de establecer la economía circular. La economía circular es “un modelo productivo que permite diseñar negocios sostenibles, en el que los bienes se diseñan para ser usados más tiempo, ser fácilmente reutilizables, desmontados, remanufacturados o reciclados con el fin de evitar la extracción de nuevos recursos”.⁷³ De esta forma, la economía circular culmina el proceso de integración de la sostenibilidad en la empresa, pues abarca todo el ciclo de vida de un producto.

Para una correcta implementación de la economía circular, las empresas deben implementar el ecodiseño. El ecodiseño genera productos con energías renovables y con mayor facilidad de reparación y reciclaje, generando con ello un mayor tiempo de vida útil. Por otra parte, destaca el diseño para la sostenibilidad, siendo una técnica más elaborada que la anterior, pues en ella se tienen en cuenta factores sociales, medioambientales y económicos.

Este proceso conlleva cierto periodo de tiempo, pues, aunque genera muy buenos resultados, resulta costoso en su investigación y en su implementación. Existen diversos sectores que están generando mayor contaminación, y por tanto, deberán invertir más capital en el desarrollo de procesos industriales sostenibles. Uno se los sectores más contaminantes sería el de la construcción. Según el informe de la Comisión Europea 2016, “los residuos de

⁷¹ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (2024). *Estrategia española economía circular*. Madrid, pp. 5.

⁷²Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (2024). *Estrategia española economía circular*. Madrid, pp. 5.

⁷³ Durán Romero, G., ”Progresando hacia un modelo de economía circular”, *Revista Economía y medioambiente*, núm.162-162, 2019, pp. 212.

la construcción y demolición constituyen una de las áreas prioritarias a nivel europeo, estimándose que generan entre un 25% y un 30% de los residuos de la Unión Europea”⁷⁴.

Consecuencia de ello, el gasto extra que generen diversas empresas no podrá suponer un impedimento para el ejercicio en el mercado, y como medida la Unión Europea ha establecido mayor facilidad financiera. Una solución frente a estos impedimentos sería la obtención de capital mediante el Plan de Inversiones de Europa Sostenible. La finalidad consiste en la posibilidad de mayor atracción de capital mediante la cooperación con inversores sostenibles.

A su favor, debemos mencionar, que la implementación de la economía circular supone el descubrimiento de nuevas oportunidades de mercado, entre las que se encuentra el auge del mercado de segunda mano.

7.5 Greenwashing.

Con la implementación de las nuevas políticas sostenibles, muchas empresas están utilizando el reconocimiento del cumplimiento normativo en materia sostenible como una oportunidad de mercado.

El reconocimiento suele hacerse mediante etiquetas en sus productos, aunque existen otras modalidades. Estas certificaciones permiten obtener cierta ventaja en el mercado frente a las empresas rivales. Las ventajas pueden ser, la influencia en las decisiones adquisitivas de los compradores, aumentando con ello su volumen de ventas, o una mayor facilidad en la obtención de inversión sostenible. En resumen, el cumplimiento normativo en materia medioambiental permite obtener determinados beneficios frente a empresas que están al margen de ello.

No obstante, existen prácticas menos éticas, basadas en el engaño, que incumplen la normativa medioambiental y se aprovechan de ella. En este caso, estamos haciendo referencia al greenwashing o blanqueo ecológico, que lo podemos definir como “la práctica de obtener una ventaja competitiva desleal comercializando un producto financiero como respetuoso con el medio ambiente cuando, en realidad, no cumple con los requisitos medioambientales básicos”⁷⁵. De esta forma, consiguen atraer al público que se encuentra a

⁷⁴ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (2024). *Estrategia española economía circular*. Madrid, pp. 30.

⁷⁵ Miranda Anguita, A., “Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: A propósito del blanqueo ecológico o greenwashing”, *Revista Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.16, núm. 1, 2024, pp. 430.

favor de adoptar medidas sostenibles, perjudicando el mercado y engañando a los propios consumidores.

8. SUPERVISIÓN DE LA NORMATIVA

Como hemos mencionado los apartados anteriores, en la actualidad todavía existe un enorme número de personas afectadas por violaciones en derechos humanos y medioambiente.

Por tanto, uno de los retos de esta Directiva sobre Diligencia Debida, consiste en conseguir que las normas sobre diligencia debida en la cadena de actividades posean un carácter jurídico vinculante. Pero, no debemos dejar de lado, la correcta implementación de unos procedimientos que permitan verificar el cumplimiento normativo por parte de las empresas o también llamadas auditorías. En los siguientes epígrafes, haremos una referencia a las autoridades que han surgido para asumir estas funciones.

8.1 Las Autoridades de Control

Para hacer efectivo la responsabilidad empresarial derivada del incumplimiento normativo recogido en los artículo 7 al 11, sobre la debida diligencia, se establecen a los Estados Miembros, el deber de obligar a que las empresas situadas en su territorio cumplan las obligaciones normativas de esta Directiva. De esta forma, se está generando que los Estados adopten una postura más participativa y protectora en el proceso. Los Estados Miembros serán los encargados de nombrar a las autoridades de control en sus respectivos países, dando como resultado, un mecanismo mucho más cercano a las empresas para poder evaluar el cumplimiento efectivo de la debida diligencia. Las autoridades de control serán las encargadas de comprobar el acatamiento de las obligaciones sobre debida diligencia derivadas de la transposición de la Directiva, por parte de las empresas. De esta forma, se establece un mecanismo de auditoría y vigilancia.

Para garantizar su independencia, las autoridades de control no podrán estar subordinadas al control del Estado que las ha nombrado, ni poseer influencias externas, lo que deriva en una autentica independencia y neutralidad a la hora de realizar sus funciones encomendadas. Ante la existencia de varias autoridades de control en un mismo ámbito, los Estados deberán delimitar su ámbito de actuación e incentivar a su cooperación. ‘Las Autoridades de Control que hayan elegido los Estados Miembros serán comunicadas a la

Comisión, a más tardar el 26 de julio de 2026, y será ésta la encargada de publicarlo en su página web”⁷⁶.

A la hora de hacer referencia a las funciones encomendadas para la Autoridades de Control, hay que mencionar los valores que inspiran sus actuaciones que son, según el artículo 24.9 “*imparcialidad, transparencia y secreto profesional*”⁷⁷.

Para determinar las funciones correspondientes, en el artículo 25.5, se redactan las funciones mínimas que deberán poseer todas las autoridades de control para el efectivo desarrollo de sus competencias, siendo éstas:

- La posibilidad de dirigirse a la empresa para hacer cesar sus conductas infractoras, evitar la repetición de las mismas y, si existe daño, ordenará su inmediata reparación.
- A su vez, podrá “imponer sanciones de conformidad con el artículo 27 y la adopción de medidas provisionales.
- Finalmente, en los casos que exista daño grave e irreparable, podrá adoptar medidas provisionales”⁷⁸.

Frente a los informes sancionadores que se hayan dictado en un procedimiento, la empresa tiene la posibilidad de interponer un recurso judicial que será garantizado por el propio Estado. Para certificar la publicidad de la sanción impuesta, existe la obligación según la cual, “los informes sancionadores elaborados por las autoridades de control serán enviados a la Red Europea de Autoridades de Control y se darán a conocer públicamente en un período de 3 años”⁷⁹. Por tanto, como hemos visto, se garantiza el establecimiento de un marco jurídico vinculante, pues su incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas.

8.2 El Procedimiento de Investigación

La iniciación del procedimiento de investigación por parte de una autoridad de control podrá hacerse de oficio o mediante el procedimiento de inquietudes fundadas,

⁷⁶ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 45.

⁷⁷ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 45.

⁷⁸ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 46.

⁷⁹ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 21

estableciéndose unos posibles indicios, que indican que una empresa ha podido incumplir la normativa.

Esta característica es muy relevante puesto que, las autoridades de control tienen la capacidad de actuar de forma preventiva, en el momento en que posean información fehaciente sobre un posible incumplimiento empresarial sobre la diligencia debida, deben actuar, sin la necesidad de que se haya producido un daño para el medio ambiente o los derechos humanos.

Las investigaciones se regirán por el derecho nacional del Estado Miembro donde se vaya a realizar, no obstante, se establece como requisito previo, para dar comienzo al procedimiento de investigación, la existencia de una notificación dirigida a la empresa a la que se va a inspeccionar, exceptuando los supuestos en los que no sea posible, ya que perjudicaría el procedimiento. Por otra parte, en el caso de que las autoridades de control quieran inspeccionar empresas fuera de su propia jurisdicción, deberán de notificárselo a la autoridad de control competente en dicho lugar, que se realizará mediante el proceso de asistencia mutua.

Finalmente, los informes sancionadores serán enviados a las personas que alegaron la inquietud fundada que dio comienzo a la investigación.

8.3 Inquietudes Fundadas

En este ámbito debemos hablar a su vez, de las inquietudes fundadas. Mediante las cuales se puede dictaminar que existen dudas sobre el cumplimiento obligacional por parte de las empresas mencionadas en la directiva.

Este mecanismo se encuentra regulado en el artículo 26 donde podemos observar, que cualquier persona física o jurídica puede dirigirse a la Autoridad de Control responsable para informar sobre esas inquietudes fundadas.

La principal diferencia con las inquietudes legítimas radica en la palabra “fundadas”, puesto que será necesario aportar pruebas lo suficientemente convincentes, para determinar que dicha empresa está incumpliendo con las obligaciones sobre diligencia debida. En base a este artículo, las empresas se encuentran obligadas a adoptar una verdadera diligencia debida en sus cadenas de valor, ya que la autoridad de control tomará las medidas oportunas para verificar que dichas inquietudes sean ciertas o no.

Por el contrario, una mala utilización de este mecanismo puede generar impactos negativos hacia dichas empresas. Esto se debe a que pueden existir determinados intereses

entre multinacionales y que recurran a dicho mecanismo como forma de negociación para conseguir sus fines o para dañar su reputación corporativa.

8.4 Red Europea de Autoridades de Control

La Comisión con el objetivo de facilitar los procedimientos de investigación, sanción y control realizados por las autoridades de control, creará la *Red Europea de Autoridades de Control*. Esta Red Europea de Autoridades de Control estará formada por los representantes de las autoridades de control de cada país miembro.

Su funcionamiento radica en la cooperación entre autoridades de control, garantizando que todas ellas puedan disponer de la información suficiente para poder desarrollar sus funciones encomendadas. Para que exista una cooperación eficaz, se instaura un sistema de envíos de solicitudes de asistencia a otra autoridad de control competente.

Dicha solicitud será resuelta lo más pronto posible en el plazo de un mes y excepcionalmente, dos meses. La solicitud de asistencia contendrá los aspectos necesarios para el correcto cumplimiento normativo, incluyendo “*la finalidad y los motivos de la solicitud*”⁸⁰.

Esta parte es muy importante, puesto que las autoridades de control no podrán utilizar dicha información recibida para otra finalidad distinta, sino que vincula a lo mencionado en dicha solicitud de asistencia.

A su vez, la Red de Autoridades de Control es el eje que garantiza la unanimidad en el funcionamiento de las autoridades de control, ya que mediante esta regulación se impide a las empresas que se acojan a otras autoridades más benévolas a la hora de imponer sanciones, limitando con ello, el poder de las empresas transnacionales.

Otra de las funciones relevantes atribuidas, consiste en la resolución de problemas acerca de la competencia que posee cada autoridad de control. De tal forma, si existiesen dudas acerca de quién es competente en cada territorio, éstas podrán elaborar una solicitud y será resuelta por la Red de Autoridades de Control.

Como conclusión el papel desempeñado por la Red de Autoridades de Control resulta crucial para garantizar el éxito del funcionamiento de las autoridades de control en el cumplimiento de sus funciones, generando así un sistema sancionador unánime.

⁸⁰ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 48.

9. MECANISMOS DISPONIBLES PARA SUJETOS AFECTADOS

Acorde con el tercer pilar de los PRNU, relativo a facilitar el acceso a mecanismos de reparación, la Directiva ha establecido un conjunto de disposiciones que permiten facilitar la comunicación de violaciones en derechos humanos y medioambiente, de forma anónima y segura, a la vez, que otorga un derecho indemnizatorio adicional y específico al reflejado en las normas estatales, para los perjudicados.

Para explicar este apartado, debemos diferenciar el mecanismo de reclamación establecido en el artículo 14, y el procedimiento de denuncia interna recogido en el artículo 30, que deberá formalizarse teniendo en cuenta la Directiva (UE) 2019/1937, relativa a *la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*.

9.1 Mecanismo de Reclamación

Para empezar, ambos mecanismos tienen en común la finalidad para la que han sido elaborados, pues “son procedimientos dirigidos a alertar a la empresa de una situación que puede generar o que está generando efectos adversos”⁸¹. “La *reclamación* será presentada cuando existan inquietudes legítimas relativas a los efectos adversos, reales o potenciales, sobre la propia empresa, sus filiales o los socios comerciales de la cadena de actividades”⁸².

Por otra parte, el artículo 14 menciona las inquietudes legítimas, que no deben confundirse con las inquietudes fundadas del artículo 26. Se entiende por *inquietud legítima* “la preocupación mínimamente justificada, de la posibilidad o existencia de un efecto adverso sobre un derecho protegido por la Directiva”⁸³.

Los sujetos que posean esas inquietudes legítimas podrán presentar su debida reclamación con total seguridad, ya que todo el proceso goza de la garantía de confidencialidad. De esta forma, se evita cualquier tipo de venganza o reproche, por parte de la empresa ,y que perjudique al demandante.

⁸¹ Hernández, J. G., “Bases para la armonización de la diligencia debida en derechos humanos. análisis de la Directiva sobre diligencia debida”, Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social, núm. 161, 2025, pp. 125.

⁸² Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 38.

⁸³ Hernández, J. G., “Bases para la armonización de la diligencia debida en derechos humanos. análisis de la Directiva sobre diligencia debida”, Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social, núm. 161, 2025, pp. 126

Relacionado con lo anterior, el procedimiento deberá ser de acuerdo con lo recogido en el artículo 14.3 “justo, público, transparente, disponible y accesible”⁸⁴. De esta forma, los trabajadores poseen total confianza e información adecuada, a la hora de exponer sus inquietudes legítimas.

Los sujetos que están legitimados para interponer las reclamaciones son “las personas físicas o jurídicas afectadas o que tengan motivos fundados para verse afectadas, sus representantes, los sindicatos, y organizaciones de la sociedad civil”⁸⁵. Finalmente, los Estados miembros se encargarán de verificar que las reclamaciones sean certeras. De esta forma, van a revisar si la empresa ha cumplido con los deberes de diligencia debida y, a su vez, si ha impuesto las medidas adecuadas para paliar o eliminar esa situación vulneradora. Logrando dotar de mayor fortaleza el mecanismo de reclamación, ya que, si incumplen y no adoptan esas medidas reparadoras, podrán implementarse las disposiciones sancionadoras recogidas en el artículo 27.

9.2 Mecanismo de Notificación

Por otra parte, debemos hacer referencia al mecanismo de notificación, según el cual permite a las empresas que puedan tener noticias de que están incumpliendo con la normativa sobre diligencia debida. De esta forma, este procedimiento otorga cierto margen de maniobra a la empresa, puesto que pueden obtener avisos directamente por las personas afectadas, y así, facilitar su corrección e implementación de mejores planes y medidas sobre diligencia debida.

9.3 Mecanismo de Denuncia

Las denuncias pueden ser presentadas “por las personas que se vean afectadas o que tengan motivos fundados para creer que podrían verse afectadas por un efecto adverso en materia de derechos humanos o medioambientales que provenga de la cadena de valor o de sus socios”⁸⁶. Para que estas denuncias sean más accesibles, la Directiva prevé la obligación, por parte de las empresas, de elaborar un medio propio para la proposición de denuncias.

⁸⁴ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 39.

⁸⁵ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 39.

⁸⁶ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 38.

Para la elaboración de este medio propio de denuncias, las empresas deben de alinearse con la Directiva UE 2019/1937 relativa a *la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión* recogida en el artículo 30 de la Directiva sobre Diligencia Debida.

El principal objetivo de la Directiva 2019/1937, consiste en otorgar mayor protección a aquellas personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión Europea. En relación con la Directiva sobre Diligencia Debida, esta protección gira en torno a la relación laboral entre trabajadores y empresarios. Es por ello, que nos centraremos primordialmente en explicar qué medidas se utilizan para evitar las represalias contra los trabajadores que denuncien sobre el incumplimiento del derecho de la Unión Europea.

Para comenzar, debemos definir el término *represalia* como “toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en un contexto laboral, que esté motivada por una denuncia interna o externa o por una revelación pública y que cause o pueda causar perjuicios injustificados al denunciante”⁸⁷. Uno de los primeros requisitos establecidos consiste en que para obtener la protección , “los denunciantes deben tener motivos razonables de que los hechos que denuncian son ciertos”⁸⁸.

Aunque, si el denunciante alega datos que son inexactos, pero utilizando buena fe abarcará la protección reflejada en dicha directiva. Al respecto, hay que recordar, que bien es sabido que la buena fe se presume, pero admite prueba en contra, y será la parte demandada la que podrá alegar que no posee buena fe si es capaz de probarlo. Por lo que se debería probar que la persona que elaboró la denuncia sabía que la información sobre la que se basaba era falsa, y aun así prosiguió con la denuncia, lo que reflejaría mala fe del denunciante, y no estaría protegido en este apartado.

La mayoría de las denuncias que se formalizan, se interponen mediante el canal interno de la empresa, utilizando el canal externo solo cuando existan determinados motivos que no permitan su denuncia o sean ineficaces. Se hace hincapié en la protección de los empleados de dichas empresas puesto que se encuentran situados en una posición de inferioridad con respecto a la empresa y “con esta protección se evita que dicho trabajador obtenga represalias laborales por incumplir las obligaciones de confidencialidad”⁸⁹. Con ello,

⁸⁷ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, *relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*, DO L 305/17, 26.11.2019, pp. 20.

⁸⁸ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, *relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*, DO L 305/17, 26.11.2019, pp. 23.

⁸⁹ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, *relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*, DO L 305/17, 26.11.2019, pp. 23.

se evita el inconveniente de que, por el simple miedo a su despido o represalias económicas, el trabajador no presente la correspondiente denuncia.

Cabe recalcar que la definición de *trabajador* abarca también a los funcionarios públicos, autónomos y a los propios proveedores o contratistas de las empresas puesto que pueden observar de primera mano, prácticas contrarias a la diligencia debida, en el proceso productivo de la empresa. Y también abarca a personas que se encuentren involucradas en un proceso selectivo o precontractual.

Hasta ahora hemos estado hablando de una protección directa hacia la propia persona denunciante, pero en su ámbito de protección, también se encuentran protegidos las personas indirectas o que tengan algún tipo de relación con la persona denunciante, como por ejemplo las personas de su entorno laboral o su propia familia. Por tanto, como vemos posee un ámbito de protección extenso para evitar las posibles represalias de la empresa.

De la misma forma que en el mecanismo de reclamación, la denuncia goza de la garantía de confidencialidad del denunciante. Esta protección “se extiende en el caso de que dichas personas decidan darlo a conocer de manera pública, por ejemplo, mediante la utilización de medios de comunicación o plataformas web, esto se debe a que los denunciantes constituyen fuentes importantes para los periodistas de investigación”⁹⁰.

Con este mecanismo aparte de garantizar mayor transparencia y confianza en hacer público las violaciones sufridas en derechos humanos y medioambiente. Se logra otorgar una protección adicional a la derivada de los ordenamientos jurídicos estatales.

10. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

10.1 Sanciones

Cuando una empresa haya generado un efecto adverso real, ésta tendrá la obligación de hacer todo lo posible de manera voluntaria o coercitiva para solucionarlo. Es por ello que, una de las facultades que poseen las autoridades de control, es la capacidad para elaborar disposiciones de carácter obligatorio de manera que, cuando una empresa genere dicho perjuicio, ésta pueda ser sancionada.

⁹⁰ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, DO L 305/17, 26.11.2019, pp. 25.

Debemos recalcar que en esta directiva se ha hecho hincapié en establecer un marco normativo con sus propias disposiciones sancionadoras para dotar a dicha directiva de una mayor imperatividad y obligatoriedad en su cumplimiento, sin perjuicio del establecimiento por parte de los países competentes de disposiciones sancionadoras más restrictivas. De esta forma, se adopta una postura jurídicamente vinculante.

Antes de imponer una sanción, se dejará a la empresa un plazo proporcionado para que pueda adoptar medidas de reparación, siempre que sea posible. “La adopción de medidas de reparación no excluirá la imposición de sanciones ni la generación de responsabilidad civil, de conformidad con los artículos 27 y 29, respectivamente”⁹¹.

Una de las primeras medidas que se exige a una empresa cuando causa un perjuicio a una persona o al medioambiente, es la obligación de repararlo. Se entiende por *reparación* como “devolver a la persona o medio ambiente afectado a una situación equivalente o lo más próxima posible a aquella en que se encontraba de no haberse producido el efecto adverso real”⁹². A su vez, si la empresa por iniciativa propia decide adoptar medidas para reparar el daño causado, esta acción será tenida en cuenta por las autoridades de control a la hora de delimitar la sanción a imponer, valorando el compromiso de las empresas para erradicar el problema ocasionado. El papel de las autoridades de control es de vital importancia, puesto que poseen las funciones para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia. Y a partir de aquí, si existe un incumplimiento por parte de alguna empresa pueden, por iniciativa propia o por el mecanismo de las cuestiones fundadas, iniciar un procedimiento sancionador. Para el correcto ejercicio de sus funciones, las autoridades de control realizarán sus funciones de manera objetiva y autónoma, asegurando con ello que no se encuentran influenciadas por el mercado o intereses empresariales. Serán financiadas por los Estados, disponiendo una gran variedad de instrumentos para el correcto y efectivo ejercicio de sus funciones.

Las competencias de las autoridades de control se pueden resumir en evaluar, inspeccionar e iniciar un procedimiento sancionador en el caso de que una empresa haya incumplido sus obligaciones detalladas en esta directiva. Para la imposición de sanciones por

⁹¹ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 46.

⁹² Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 30.

parte de las autoridades de control, éstas se basarán en los criterios establecidos en el artículo 27.2:

- a) La clase de infracción, su magnitud y la persistencia en el tiempo, así como la transcendencia de sus efectos.
- b) La aportación financiera realizada con el fin de prevenir o mitigar dicho impacto.
- c) Se tendrá en cuenta si la empresa ha sido sancionada con anterioridad en el Estado Nacional.
- d) La motivación de la empresa por implementar medidas de reparación, y la colaboración con otros organismos para reparar los perjuicios ocasionados.
- e) Los beneficios obtenidos derivados del incumplimiento normativo.

Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer las autoridades de control y la responsabilidad civil derivada de la Directiva, se establece una obligación para “los Estados Miembros, deben prever sanciones disuasorias, proporcionadas y eficaces en el caso de incumplimiento de dichas medidas”⁹³.

Para el establecimiento de las sanciones por parte de los Estados miembros, debemos reflejar el artículo 27 pues en él, se hace referencia a un marco mínimo sancionador donde los Estados deben recoger “ sanciones pecuniarias, y si una empresa incumple la sanción pecuniaria, una declaración pública en la que se indique la empresa responsable y la naturaleza de la infracción”.⁹⁴ Especialmente debemos destacar que, para dar mayor difusión acerca del perjuicio causado a la población o el medio ambiente, la Directiva obliga a redactar una declaración pública en la que se deje constancia el nombre de la empresa infractora y la infracción impuesta. Esto supone un gran avance, puesto que a largo plazo puede afectar a la reputación corporativa de la propia empresa y con ello, las inversiones realizadas por los accionistas o las ventas en un determinado mercado, ya que los compradores tienen la capacidad de decidir a la hora de comprar e ir a por productos más sostenibles con el medio ambiente y los derechos humanos.

Los Estados miembros serán los encargados de supervisar que dicha sanción sea impuesta de manera proporcional con el volumen de negocios neto de la empresa, aunque

⁹³ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 21.

⁹⁴ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 47.

podrá ir más allá. Esto deja un margen de maniobra a los Estados Miembros pues, se faculta a éstos para poder aplicar sanciones mucho más graves como por ejemplo “la facultad de retirar productos y de prohibir su introducción en el mercado, su comercialización y su exportación”⁹⁵. Con ello se garantiza una homogeneidad y un nivel mínimo de protección en todos los Estados Miembros, y evitando que por su libre albedrío decidan eliminar dichas sanciones mínimas.

Para finalizar, la Directiva establece que “El límite máximo de las sanciones pecuniarias no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial neto de la empresa en el ejercicio financiero anterior a la decisión de imponer la sanción”⁹⁶.

10.2 Responsabilidad Civil

Uno de los mecanismos indemnizatorios establecidos en esta directiva consiste en establecer una responsabilidad civil por los daños derivados del incumplimiento normativo por parte de las empresas transnacionales. Para ello, se configura el deber a los Estados Miembros, de establecer mecanismos que permitan a las víctimas poder recabar su derecho ante la justicia y su debida indemnización. Esta obligación, se encuentra alineada con el tercer pilar de los PRNU, mediante el cual se promueve mayores mecanismos de acceso a la reparación por parte de las víctimas.

La finalidad perseguida con esta medida consiste en evitar que las empresas deleguen en sus filiales y en las demás relaciones comerciales, actos lesivos para los derechos humanos y medioambiente evitando así, las posibles responsabilidades establecidas en la directiva y sus consecuentes sanciones. Para que podamos exigir la responsabilidad civil a una empresa, ésta debe de haber generado un perjuicio a una persona física o jurídica, siempre que este perjuicio sea consecuencia directa del incumplimiento deliberado o por negligencia, de la normativa de debida diligencia en relación con los efectos adversos reales o potenciales⁹⁷. Después de que una empresa sea declarada culpable del daño ocasionado, se generara la obligación de repararlo y abonar la correspondiente indemnización. Puesto que, el establecimiento de

⁹⁵ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 21.

⁹⁶ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 47.

⁹⁷ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 49.

medidas de reparación no excluye la responsabilidad civil. El daño ocasionado podrá ser material o moral, ya que, por ejemplo, en los casos de explotación infantil puede no existir daño físico, pero sí psicológico, afectando al desarrollo de su infancia. Por tanto, la responsabilidad establecida en la directiva es una responsabilidad extracontractual, ya que no existe ninguna vinculación contractual directa entre los sujetos afectados por el daño causado y la propia empresa.

La columna vertebral de la que se parte para poder establecer la responsabilidad civil a la propia empresa consiste en el incumplimiento de las obligaciones reflejadas en los artículos 10 y 11, donde se establecen las medidas concretas que se deben adoptar con relación a la debida diligencia. Esto es así debido a que, la directiva considera a la empresa en una posición de superioridad con respecto a sus socios comerciales, debido a que ésta posee la capacidad de superioridad o influencia en la relación con los socios comerciales. De esto se desprende, uno de los objetivos de la normativa, que es el establecimiento de las empresas transnacionales como verdaderos actores que promulguen la diligencia debida.

En tal sentido, la empresa podrá eludir la imputación de responsabilidad en la medida en que demuestre haber obrado con la diligencia debida, y haber implementado de forma efectiva todas las medidas necesarias para prevenir o mitigar los posibles efectos adversos, con el propósito de evitar la materialización del daño. Estableciéndose una causa de exclusión de la culpabilidad, ya que, cuando una empresa haya realizado correctamente todo el proceso para detectar y mitigar los efectos adversos y potenciales podrá quedar exenta de responsabilidad civil según lo mencionado en el artículo 29, “una empresa no podrá ser considerada responsable cuando el daño haya sido causado únicamente por sus socios comerciales en su cadena de actividades”⁹⁸.

En cambio, la responsabilidad empresarial subsistirá en aquellos supuestos en los que los perjuicios ocasionados por terceros no hayan sido contemplados dentro de las medidas de detección o de mitigación de los efectos adversos y potenciales. Aquí lo especialmente relevante consiste en que la empresa podrá ser sancionada por el simple hecho de no actuar con la suficiente diligencia para prever la situación dañina, aunque no haya realizado ella misma el daño. Por ello, la empresa deberá de integrar la diligencia debida en su sistema de gestión y planificación empresarial. Para que a la hora de actuar, esta obligación se encuentre a la misma altura que la obtención de beneficios.

⁹⁸ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 49.

Teniendo en cuenta lo anterior, debido a que nos encontramos ante una cadena de valor global, existe una responsabilidad civil solidaria, en la que “cuando los daños hayan sido causados conjuntamente por la empresa y su filial, socio comercial directo o socio comercial indirecto, serán responsables solidariamente”⁹⁹, es decir, ambos van a responder mutuamente sobre los daños causados, aunque no los hayan causado directamente, debido a que no los han previsto en su sistema de gestión de riesgos. Con esta responsabilidad solidaria, se garantiza una mayor vigilancia e implicación por parte de la empresa matriz en sus cadenas de valor globales, evitando así ser sancionada, y con ello, una reputación negativa en el país que opere.

Los afectados disponen de un plazo de prescripción para poder acceder a la justicia será en todo caso de 5 años, cuyo cómputo comenzará con el cese de la infracción y el conocimiento o la posibilidad de conocerlo por parte del perjudicado. La carga probatoria en el proceso penal recaerá sobre la persona afectada, siendo ésta la encargada de adjuntar las pruebas necesarias que determinen la existencia de los daños y el perjuicio económico generado.

Para facilitar el inicio del proceso penal, las personas afectadas podrán denunciar los hechos no solo ante la justicia, sino que podrán dirigirse a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos o medio ambiente, y éstas, pueden defender los derechos de las personas afectadas, actuando como sus representantes¹⁰⁰. De igual manera, uno de los derechos garantizados consiste en el acceso igualitario a la justicia por parte de todas las personas afectadas, para ello, se establece que las costas procesales no serán un impedimento para el acceso a la justicia. Esto se debe a que muchas de las personas que sufren estos perjuicios se encuentran en países en vías de desarrollo, y poseen escasa capacidad adquisitiva, lo cual se traduce en una incapacidad para hacer frente a los costes procesales. Por tanto, como hemos podido ver el principal objetivo perseguido con esta responsabilidad es meramente correctivo, dotando de mayor coercitividad las obligaciones de diligencia debida establecidas en la propia directiva, así como la reparación de los daños causados. Como parte negativa de esta reparación, en muchas ocasiones esta responsabilidad es insignificante para la propia empresa. Pues al ser empresas transnacionales disponen de un altísimo capital.

⁹⁹ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 50.

¹⁰⁰ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 49.

Para concluir, la responsabilidad establecida en la Directiva se puede considerar como un marco mínimo ya que, permite aplicar la responsabilidad determinada en el ordenamiento jurídico nacional competente, y aquellas normas de responsabilidad específicas que no se encuentran recogidas en la normativa, originando con ello una responsabilidad más estricta. En caso de conflicto normativo, prevalecerá el derecho nacional de un estado miembro frente a otras disposiciones no recogidas. Uno de los problemas que podría existir en el ámbito del derecho internacional privado tiene que ver con el artículo 4 del *Reglamento de Roma II*, según el cual, “la ley aplicable al hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y las consecuencias indirectas”¹⁰¹.

Como solución, la directiva establece en el artículo 29.7 que “serán de aplicación imperativa y prevalente las disposiciones de Derecho Nacional que hayan traspuesto prevaleciendo frente a las reglas del derecho internacional privado”¹⁰².

11. DE CARA AL FUTURO

Inicialmente no sabemos que eficacia tendrá la Directiva sobre Diligencia Debida en la reducción del efecto invernadero, el apoyo sobre el cambio climático y la implementación de la diligencia debida en las cadenas de actividades. Pero lo que sí sabemos es que la realidad climática y transnacional es cambiante. Pues como se ha dejado constancia, existe una larga evolución a lo largo de los años ,y ésta a su vez, no ha sido lineal, ya que, gracias al avance en las tecnologías y la globalización, ha facilitado el aumento de los problemas medio ambientales y sociales. A su vez, todo cambio o novedad en la realidad social, ha conllevado un cambio legislativo, asegurando con ello una completa regulación normativa de todos los ámbitos sociales.

De cara a futuro, el legislador español para dotar de mayor seguridad jurídica el ordenamiento español, podrá continuar con la aprobación del proyecto de ley paralizado en 2023. De esta forma, se establecería una obligación específica de España, para proteger los derechos humanos más allá de sus fronteras, de las violaciones que realicen las empresas transnacionales situadas en su territorio.

¹⁰¹ Reglamento (CE) N.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (<Roma II>), DO L 199/40, 31.7.2007, pp. 5.

¹⁰² Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L,2024/1760, 5.7.2024, pp. 50.

11.1 Futura Ley Española

En este siglo, las regulaciones en el ámbito del medioambiente y los derechos humanos han aumentado exponencialmente. Como hemos visto, han existido un grupo de países que se han interesado en estos ámbitos, y han reforzado su normativa estatal frente a las vulneraciones de las empresas transnacionales. A su vez, destaca la recomendación elaborada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en 2018, mediante la cual aconsejaba a España reforzar este ámbito legal.

Es por ello, que “el *Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado 2022* incluyó la elaboración de la Ley de protección de derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales”¹⁰³. La principal característica radica en el carácter que posee, pues ya no es un simple elemento voluntario del que pueden valerse las empresas según su libre albedrío, sino que contiene una obligación vinculante para las empresas constituidas en España, abarcando toda la cadena de actividades. Podríamos decir que se anticipó a la normativa sobre Diligencia Debida elaborada por la Unión europea, pues ambas establecen objetivos similares. Por el contrario, esta ley no llegó a formar parte del ordenamiento jurídico español, y adoptó la forma de un proyecto de ley que se paralizó en 2023.

En un futuro, esta ley puede retomarse, y reformular los posibles vacíos que existan en la propia Directiva sobre Diligencia Debida. Podrá adaptarse a la realidad social del momento, abarcando nuevos problemas.

11.2 Paquete Ómnibus

Con la finalidad de reducir la carga burocrática a la que podían verse sometidas multitud de empresas, la Unión Europea ha establecido diversas propuestas, que se engloban en el *paquete ómnibus* para facilitar la competitividad de las empresas que ejercen en el mercado interior.

Por un lado, destaca la Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2025, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE)

¹⁰³ Guamán, A., Sachs, T., “Diligencia debida en derechos humanos y sostenibilidad: de la ley francesa al borrador de anteproyecto de ley español”, Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y lecciones aprendidas, Daniel Iglesias Márquez (dir.), Estrella del Valle Calzada (dir.), María Chiara Marullo (dir.), Colex S.L, A Coruña, 2024, pp. 151.

2022/2464 y (UE) 2024/1760 *en lo que atañe a determinados requisitos de información y diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial.*

Esta nueva perspectiva tiene su origen en “el informe de Mario Draghi denominado *el futuro de la competitividad europea*”¹⁰⁴, en el cual se refleja la necesidad de elaborar un marco regulatorio que permita a las empresas favorecer su progresión económica y competir en los mercados internacionales, así como mejorar su resiliencia frente a los futuros cambios sociales. Es por ello, que para lograr estos objetivos, deberán de reducirse las cargas administrativas y económicas, que generen un impedimento para posicionarse en los mercados internacionales. En lo relativo a nuestro trabajo, la Directiva sobre diligencia debida genera altos costes para las empresas con menor poder adquisitivo (pymes), ya que como mencionamos anteriormente, éstas se encontraban obligadas indirectamente a invertir grandes cantidades de capital en la elaboración y supervisión de la diligencia debida en sus cadenas de actividades. A su vez, las nuevas preocupaciones actuales que giran en torno a las guerras y las rivalidades económicas entre países, derivan en un aumento de los costes para implementar las obligaciones de diligencia debida.

De esta forma, el objetivo primordial de la Propuesta de Directiva consiste en establecer un equilibrio que permita lograr los objetivos de la diligencia debida, sin menoscabar la competitividad de las empresas en los mercados europeos. Para ello, se han reducido y modificado determinados trámites, suponiendo con ello una mayor tasa de cumplimiento y un menor sacrificio económico para las empresas.

En lo relativo a la protección del medioambiente, se reduce la obligación de establecer un plan de transición para la mitigación climática reflejado en el artículo 1, inclinándose por una postura más benevolente, mediante la adopción de mejores esfuerzos empresariales que permitan introducir dicho plan en su modelo de negocios.

Las modificaciones más relevantes en el contenido de la diligencia debida, las podemos resumir en:

Modificación del artículo 8, cuando la empresa haya realizado el inventario de la cadena de actividades, realizará una evaluación pormenorizada y no en profundidad, de las actividades de la empresa, delimitando sus obligaciones hasta sus socios comerciales directos. A su vez, se inserta el apartado 2 bis, en el cual se hace referencia a la obtención de *información plausible* que permita deducir que se han generado o podrían generarse efectos adversos por

¹⁰⁴ Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 *en lo que atañe a determinados requisitos de información y diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial*, pp. 1.

un socio comercial indirecto. Se entiende que la *información plausible* es “toda información de carácter objetivo que permita a la empresa concluir que existe probabilidad razonable de que la información sea cierta, y será entonces, cuando se deba de realizar una evaluación en profundidad”¹⁰⁵.

La supervisión de las medidas adoptadas de diligencia debida por las empresas, se realizará periódicamente cada cinco años. De esta forma, se amplia el plazo para evaluarlas, ya que antes era cada año. Además, obliga a los Estados a no establecer un límite para la imposición de sanciones. Generando con ello, que estas sanciones sean acordes al daño producido y al capital de la empresa infractora.

En último lugar, se elimina la posibilidad de establecer la responsabilidad civil específicamente recogida en el artículo 29, apartado 1, pero se mantiene el deber de los Estados de hacer valer sus propio régimen de responsabilidad.

Por otro lado, nos encontramos ante la Directiva (UE) 2025/794 del parlamento Europeo y del Consejo de 14 de abril de 2025, *por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas.*

Esta directiva afecta principalmente a los plazos de transposición de la Directiva sobre Diligencia Debida, quedando de la siguiente forma: Para finalizar, será transpuesta por los Estados Miembros, como máximo hasta el 26 de julio de 2027.

12. CONCLUSIONES

En las conclusiones haremos un breve resumen de las características más relevantes tratadas en el presente trabajo. Esta Directiva pretende abarcar un ámbito de aplicación muy extenso, y es lógico que deba modificarse para poder adaptarse a la realidad social del momento.

Para comenzar, los cambios sociales que han surgido desde la aprobación de la Directiva, los más afectados van a ser los sujetos obligados. Pero, no todos lo van a ser por igual, ya que no todos poseen el mismo capital para hacer frente a estas obligaciones. Debemos detenernos, en los sujetos indirectamente obligados, “pymes”. La peculiaridad de

¹⁰⁵ Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que atañe a determinados requisitos de información y diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial. pp. 26

estas empresas a parte de un menor capital se encuentra en la multitud de normativa a la que pueden verse obligados, más concretamente si se encuentran situadas fuera de la Unión Europea. De esta forma, se estaría generando un grave perjuicio en sus cuentas empresariales, lo que afectaría a su capacidad para competir en el mercado internacional. Por ello, en el nuevo paquete ómnibus, a la hora de realizar las evaluaciones periódicas de la diligencia debida se han aplazado por períodos de 5 años, y se ha reforzado la cooperación en esta materia, logrando con ello, tener que dedicar menor capital para hacer frente a éstas obligaciones. Como crítica frente a este planteamiento, debemos destacar la idea propuesta por Carmen Alonso Ledesma, “a las empresas se le imponen obligaciones para cumplir con ciertos objetivos de bienestar social mediante la elaboración de normas societarias, generando confusión entre los límites del Derecho Societario y la regulación pública”¹⁰⁶.

En relación con lo anterior, destaca un cambio significativo en lo relativo a los sujetos, ya que, según habíamos mencionado los sujetos afectados eran los socios comerciales directos e indirectos. Pero, en relación con esta última propuesta, se limita su ámbito sólo a los socios comerciales directos de la cadena de actividades.

En segundo lugar, una de las ventajas que posee esta Directiva, es la armonización de criterios comunes y unificación la legislación entre los Estados Miembros, logrando con ello la igualdad a la hora de operar en el mercado interior europeo. De esta forma, nos encontramos ante una mejor opción de cara a regular estos aspectos, ya que evitamos que cada Estado legisle de una manera específica, como en los casos de la Ley de Diligencia Francesa o Alemana. Si se unifican criterios, todas las empresas se encuentran en igualdad de condiciones para posicionarse en el mercado internacional. Adicionalmente, toma especial relevancia, los movimientos sociales, ya que fueron los desencadenantes para fomentar el desarrollo de estas leyes. Pues, como mencionamos, ambas leyes tienen en común el malestar social desencadenado por la actuación de diversas empresas que vulneran los derechos humanos. Por ello, en el ámbito de las sanciones se ha enfatizado en otorgar mayor publicidad de la empresa infractora.

En tercer lugar, la introducción de criterios de sostenibilidad ha conllevado a una evolución del término RSC hacia una diligencia debida. Lo que conlleva pasar de una normativa voluntaria a una vinculante. A su vez, esta transición ha conseguido que el mero daño reputacional se transforme en una auténtica responsabilidad civil. En relación con lo

¹⁰⁶ Alonso Ledesma, C., “La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González / coord.. María Jesús Peñas Moyano*, Madrid, 2023, pp. 61.

anterior, los cambios sociales y esto puede afectar al coste de implementación de los procesos de diligencia debida. Es por ello, que el paquete ómnibus llega en un momento óptimo, pues los conflictos bélicos derivan en un aumento de los costes de los servicios, y por ello, estas obligaciones deben de adaptarse para fomentar la competitividad de las empresas en el mercado internacional. A su vez, estas obligaciones deben de estar correctamente financiadas para poder introducir las nuevas mejoras tecnológicas y con ello, reducir aún más, las vulneraciones en derechos humanos y medioambiente.

En cuarto lugar, la Directiva introduce aspectos novedosos como los mecanismos de reclamación, que se encuentran en concordancia con los PRNU, lo que genera una mayor seguridad jurídica para las personas afectadas. A su vez, los mecanismos de sanción permiten a las empresas disuadir el cumplimiento normativo en beneficio propio, ya que una de las novedades, a parte de las propias sanciones pecuniarias, es la de publicar la infracción en la página web. Permitiendo con ello, afectar a la reputación de la propia empresa, y cuyas pérdidas no las pueden prever, además de una mayor concienciación de la población.

Seguidamente, la protección de los derechos humanos, debería de existir una obligación específica que permita aumentar su capacidad de respuesta frente a vulneraciones que tengan lugar más allá de la jurisdicción estatal. De esta forma, añadiríamos un apartado novedoso y que no se encuentra protegido por el resto de las normas internacionales. Logrando con ello, disminuir la concentración de responsabilidad que recae sobre las empresas y evitando “la privatización de las funciones del Estado al traspasarlas en gran medida a las empresas”¹⁰⁷.

Para finalizar, hemos visto como para lograr implementar los criterios de sostenibilidad, deben de involucrarse todos los sujetos intervenientes en el ámbito mercantil, (consumidores, estados, empresas, accionistas..). Sólo de esta forma, se logrará alcanzar los objetivos medioambientales y sobre derechos humanos propuestos en la Agenda 2030.

¹⁰⁷ Alonso Ledesma, C., “La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González / coord.. María Jesús Peñas Moyano*, Madrid, 2023, pp. 61.

13. BIBLIOGRAFÍA

Revistas y Manuales:

-Alfaro Aguilera-Real, J., “el interés social y los deberes de lealtad de los administradores” *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 20, 2016, pp. 213-236.

- Alonso Ledesma, C., “La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad”, *Estudios de Derecho de Sociedades y de Derecho Concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González* / coord.. María Jesús Peñas Moyano, Madrid, 2023, pp. 59-72.

-Ballester Mora, J., “El tratamiento jurídico de los objetivos ESG y la modificación del deber de diligencia en la propuesta de Directiva sobre diligencia debida”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 1, 2024, pp.460-482.

-Bataller Grau, J., “El impacto de la sostenibilidad sobre la responsabilidad civil de los administradores y su aseguramiento”, *Revista de Derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, núm. 9, 2025, pp. 4-18.

-Blanco Bermúdez, F., Gallardo Olmedo, F., “Los accionistas y la inversión sostenible y responsable”, *Colegio de Economistas de Madrid*, Madrid, núm.158, 2018, pp. 42-50.

-Bodemér, K., “La globalización. Un concepto y sus problemas”, *Revista Nueva Sociedad*, núm.156, 1998, pp.54-71.

- Bustillo Saiz, M. Mar., *Transparencia de inversores institucionales y gestores de activos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2023.

-Calduch, R., *Relaciones Internacionales*, Ediciones Ciencias Sociales, Madrid, 1991

-Cámara de Comercio (2021). “*Informe sobre economía circular y pymes en España*”, 2021.

- Cantú Rivera, H., “Transnacionalidad y extraterritorialidad: algunas (breves) reflexiones”, *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, Daniel Iglesias Márquez (dir.), Estrella del Valle Calzada (dir.), Maria Chiara Marullo (dir.), Colex S.L., A Coruña, 2024, pp. 49-60.

-Cerdá, E., Khalilova, A., “Economía Circular”, *Revista Economía Industrial*, núm. 401, 2016, pp. 11-20.

-Chamorro Domínguez, M, de la C., “La influencia de los socios en la consecución de la sostenibilidad corporativa”, *La Ley Mercantil*, núm. 97, 2022, pp. 265-303.

-Comisión de las Comunidades Europeas “*Libro Verde: fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas*”.

-Conferencia Internacional del Trabajo, *Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)*.

-Da Graca Pires, C., Schönfelder, D., “La ley de deber de vigilancia francesa y la ley alemana de cadena de suministro: miradas críticas desde la práctica y lecciones aprendidas desde su implementación”, *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, Daniel Iglesias Márquez (dir.), Estrella del Valle Calzada (dir.), Maria Chiara Marullo (dir.), Colex S.L, A Coruña, 2024, pp. 86-122.

-Durán Romero, G., ”Progresando hacia un modelo de economía circular”, *Economistas*, núm.162-163, 2019, pp. 211-215.

-Fabiana Alem, A., “La industria textil. Sustentabilidad y condiciones laborales y precariedad”, *Cuadernos del centro de estudios en diseño y comunicación*, núm. 257, 2025, pp. 41-56.

-García Landaburú, M, K., *El control del respeto de los derechos humanos laborales en las cadenas mundiales de suministro de la industria de moda: el caso inditex*, Universidad de Salamanca, 2022.

-González Ferrera, G., *Las consecuencias sociales y laborales de la globalización*, Universidad de Buenos Aires, 2011.

- Granados Niebles, M., Estrada Echeverry, A., & Velasquez Vargas, G. A. “La responsabilidad social corporativa como base ética para las empresas y su comportamiento frente al entorno social, medioambiental y económico”, *Realidad Empresarial*, núm. 17, 2024, pp. 75–84.

- Guamán Hernández, A., “Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos”, *Revista De Derechos Sociales*, núm. 2,2018, pp. 216–250.

- Guamán, A., Sachs, T., “Diligencia debida en derechos humanos y sostenibilidad: de la ley francesa al borrador de anteproyecto de ley español”, *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, Daniel Iglesias Márquez (dir.), Estrella del Valle Calzada (dir.), Maria Chiara Marullo (dir.), Colex S.L, A Coruña, 2024, pp. 137-156.

- Hernández, J. G., “Bases para la armonización de la diligencia debida en derechos humanos. análisis de la Directiva sobre diligencia debida”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, núm. 161, 2025, pp. 105-138.

- Márquez Carrasco, C., “Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro”, *Revista Cuadernos Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, pp. 605-642.

-Martí Comas, J., *Empresas transnacionales, estados-nación y democracia*, Hegoa, Universidad del País Vasco, 2013.

-Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (2024). *Estrategia española economía circular*. Madrid.

-Miranda Anguita, A., “Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: A propósito del blanqueo ecológico o greenwashing”, *Revista Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.16, 2024, pp. 423-459.

-Norma Martínez, A., Porcelli, A. M., “Reflexiones sobre la economía verde. El New Deal Ecológico Mundial”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, núm. 19, 2017, pp. 361-408

-Observatorio de RSC “Introducción a la Responsabilidad Social Corporativa”

-Oficina Internacional del Trabajo, *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*.

- Quijano González, J., “La Responsabilidad Social Corporativa en España: Reglas y Recomendaciones”, *L'impresa sostenibile. Alla prova del dialogo dei saperi* / coord. por Daniela Caterino, Ivan Ingravallo, Italia, 2020, pp. 283-297.

-Scally, T., “Legislación de diligencia debida en los países bajos”, *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, Daniel Iglesias Márquez (dir.), Estrella del Valle Calzada (dir.), Maria Chiara Marullo (dir.), Colex S.L, A Coruña, 2024, pp. 123-136.

-Silos, J., Trujillo, R., Carnero, M., de la Hoz, J., “Informe Forética 2024: Competitividad e Impacto, el futuro de la sostenibilidad” Sprint Final, S.A, 2024.

- Vaduva, A. Mª., “Sostenibilidad corporativa: ¿un nuevo paradigma en el gobierno de las sociedades mercantiles?, *Revista Práctica de Derecho*, núm. 279, 2024, pp. 5-40.

Leyes:

-Directiva (UE) 2025/794 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados

requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas, DO L 80596/25, 16.04.2025.

-Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, *relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*, DO L 305/17, 26.11.2019.

-Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, *sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, DO L 2024/1760, 5.7.2024.

-Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que *se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas*, (Boletín Oficial del Estado, 88, de 13 de abril de 2021)

-Ley 7/2021 de 20 de mayo, de *cambio climático y transición energética*, (Boletín Oficial del Estado, 121, de 21 de mayo de 2021).

- Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 *en lo que atañe a determinados requisitos de información y diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial*.

-Reglamento (CE) N.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 *relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales* (<Roma II>), DO L 199/40, 31.7.2007.

Páginas Web:

- Agencia Europea de Medioambiente [en línea]: *Informe de situación de Dobris - una síntesis general de problemas* (2020, Noviembre) <<https://www.eea.europa.eu/es/publications/92-827-5122-8/fi/page014.html>> [Consulta: 3 marzo. 2025]

- Consilium, [en línea] : *Sostenibilidad de las Empresas* (2025,Abril). <<https://www.consilium.europa.eu/es/policies/corporate-sustainability/>> [Consulta: 3 may. 2025]

- Consilium. [en línea]: *Acuerdo de parís sobre el Cambio Climático* (2025, Febrero). <<https://www.consilium.europa.eu/es/policies/paris-agreement-climate/>> [Consulta:10 may. 2025].

- Organización Internacional del Trabajo [en línea]: *¿Qué son el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos?* <<https://www.ilo.org/es/temas/trabajo-forzoso-modernas-formas-esclavitud-trata-seres-humanos/>>

[formas-modernas-de-esclavitud-y-trata-de-seres-humanos/que-son-el-trabajo-forzoso-las-formas-modernas-de-esclavitud-y-la-trata-de](#)>[Consulta: 16 may. 2025].

- Parlamento Europeo [en línea]: *Pacto Verde Europeo: clave para una UE climáticamente neutra y sostenible,* <

[https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200618STO81513/pacto-verde-](https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200618STO81513/pacto-verde-europeo-clave-para-una-ue-climaticamente-neutral-y-sostenible#:~:text=al%20cambio%20clim%C3%A1tico.-Los%20objetivos%20y%20beneficios%20del%20Pacto%20Verde%20Europeo,se%20esta)

[europeo-clave-para-una-ue-climaticamente-neutral-y-](#)

[sostenible#:~:text=al%20cambio%20clim%C3%A1tico.-](#)

[Los%20objetivos%20y%20beneficios%20del%20Pacto%20Verde%20Europeo,se%20esta](#)

[blece%20como%20legalmente%20vinculante.>](#) [Consulta:21 abril. 2025]